



2.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

- a) 16 faltas de carácter formal: conclusiones: **8, 9, 11, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 34, 35, 40, 42, 43, 47 y 51**. Asimismo, se ordena Iniciar dos procedimientos oficiosos en relación con los hechos relatados en la conclusión **9**;
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**;
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **41**;
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48**;
- e) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **21**;
- f) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **27** y,
- g) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **50**.



a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 8

“8. El partido informó de la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.”

Conclusión 9

“9. El partido no presentó 8 estados de cuenta, 1 tarjeta de firmas y 14 conciliaciones bancarias, que se integran como se detalla a continuación:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	TARJETA DE FIRMAS
Estado de México	Banorte	610886456	0	6	0
Nuevo León Campaña Local	Banorte	0610888375	8	8	1
TOTAL			8	14	1

Conclusión 11

“11. El partido utilizó una cuenta bancaria registrada en la contabilidad para recursos federales para el registro de prerrogativas estatales locales por \$693,336.54. A continuación se detalla la cuenta en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Baja California Sur	Banorte	505443722



EGRESOS

Gastos operativos

Conclusión 20

"20. Se observaron cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el cual se integra como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	RECIBO				
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios Asimilados a Sueldos	131	31-01-09	Jesús Javier Ceballos del Corral	Honorarios por el periodo del 01-01-09 al 30-01-09	\$11,996.00
	1507	15-11-09	Adriana Muñoz Martínez	Honorarios por el periodo del 01-11-09 al 15-11-09	15,207.00
Servicios de Mantenimiento	0702	15-01-09	E-xistes.com, S. de R.L. De C.V.	Partida I. correspondiente al contrato	115,000.00
Publicidad en Prensa	691	07-01-09	Grupo Empresarial Passport, S.A. de C.V.	Inserción de anuncio publicado en revista.	52,325.00
Equipo de Cómputo	3109	29-03-09	Marco Antonio Monroy Valdez	Equipo fortinet	16,549.65
	2862	05-06-09	Marco Antonio Monroy Valdez	Lap top	10,596.00
Gastos por Amortizar	130	19-01-09	Distribuidora Sebati, S.A. de C.V.	Paquete de papelería	34,500.00
	2860	03-06-09	Marco Antonio Monroy Valdez	Memorias USB	6,198.50
	144	20-07-09	Comercializadora Nuevo Lustro S:A: de C.V.	Bolsas	57,270.00
Mantenimiento	18067	21-05-09	Decor-in de Morelia, S.A. de C.V.	Lote de Pintura Acrílica	14,950.00
	18074	21-05-09	Decor-in de Morelia, S.A. de C.V.	Lote de suministro e Instalación de persianas	14,950.00
	18090	23-06-09	Decor-in de Morelia, S.A. de C.V.	Lote trabajo de mantenimiento de edificio oficinas	14,950.00
	0621	08-07-09	Hortensia Useda Calderón	Cajas	9,775.00
Propaganda	0076	08-06-09	Ricardo Villa García	Camisas y un programa	9,775.00
Diversos	30733	27-05-09	Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	Seguimiento de medios en campañas electorales del D.F.	20,700.00
Recibos de Honorarios	0113	23-07-09	Susana Vidales Rodríguez	Taller de Capacitación en Genero y Comunicación	9,775.00
Recibos de Honorarios	0114	16-07-09	Susana Vidales Rodríguez	Taller de Capacitación en Genero y Comunicación	9,775.00
TOTAL					\$424,292.15



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Órganos Directivos del Partido

Conclusión 22

“22. En la cuenta de “Remuneración a Dirigentes” se observó documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008, por un importe de \$11,027.48 los cuales se detallan a continuación:

No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
16513	16-10-08	Traslados Servicio Transporte Ejec.	Servicio de taxi.	\$110.00
	15-11-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00
	03-12-08	Comprobante de gastos.	Recolección de basura.	400.00
32147	04-12-08	Estacionamientos Yavic, S.A. C.V	Estacionamiento.	140.00
	04-12-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00
1195	01-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00
113003098494	02-12-08	Operadora OMX, S.A.C.V.	Papelería.	138.96
W 06-F72127	06-12-08	Abastecedora Lumen, S.A. C.V.	Papelería.	210.00
25083	04-12-08	Maria Flor Hernández Contreras.	Tlapalería.	200.00
1995 AC	03-12-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	1,150.00
	02-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	585.00
1197	02-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00
	24-01-08	Sistema de Aguas.	Impuestos.	1,189.00
	08-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Juan Manuel Sánchez.	100.00
175034	08-12-08	Estación Terminal del Norte, S.A.C.V.	Gasolina.	200.02
825	09-12-08	Oscar Felipe Valero Villanueva.	Mantenimiento al sistema de bombeo.	2,702.50
2031 AC	11-11-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	536.00
	16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Gabriel Piedra.	440.00
	11-12-08	Fiesta Inn aeropuerto.	Hojas.	200.00
1207	15-12-08	Oviedo Santillana Marcelino	Consumo de alimentos.	200.00
956	11-12-08	Transportación Ejecutiva y Turística	Pasajes.	230.00
	15-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Marco Antonio Inisestra.	440.00
	16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	635.00
90003	05-12-08	Operadora de Energéticos, S.A.C.V.	Gasolina.	100.00
LID0003240	03-12-08	Cadena Comercial Oxxo.	Tarjeta Telefónica.	100.00
A 00263545	04-12-08	Operadora Tikal, S.A. de C.V.	Agenda de escritorio.	221.00
TOTAL				\$11,027.48

Servicios Generales

Conclusión 23

“23. El partido informó el 22 de junio de 2010, en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos “REPAP” Reconocimiento por Actividades Políticas.”



Conclusión 25

“25. El partido efectuó el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe total de \$31,639.96, los cuales se señalan a continuación:

FACTURA				
No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
B 40980	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	\$3,301.50
B 40979	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	3,301.50
Subtotal				6,603.00
30859 E	28-01-09	Figueroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
30858 E	28-01-09	Figueroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
Subtotal				6,000.00
C 145302	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,950.50
C 145301	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	3,050.23
C 145303	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,910.23
Subtotal				6,910.96
15674 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
15672 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
15673 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
Subtotal				12,126.00
TOTAL				\$31,639.96

Conclusión 26

“26. Se observaron 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero, los cuales se detallan a continuación:

RECIBO				
No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
970010	27-01-09	Luz y Fuerza del Centro	Diebold México, S.A. de C.V.	\$14,175.00
970008	25-01-09	Luz y Fuerza del Centro		12,605.00
069336	11-03-09	Luz y Fuerza del Centro		15,643.00
9700112	27-04-09	Luz y Fuerza del Centro		14,493.00
069336	14-05-09	Luz y Fuerza del Centro		15,812.00
069336	11-06-09	Luz y Fuerza del Centro		16,147.00
069336	09-07-09	Luz y Fuerza del Centro		15,193.00
9700051	21-08-09	Luz y Fuerza del Centro		11,778.00
9700067	08-09-09	Luz y Fuerza del Centro		12,964.00
6301820	01-12-09	Comisión Federal de Electricidad		12,126.00
6301820	17-12-09	Comisión Federal de Electricidad		12,134.84
6301820	30-12-09	Comisión Federal de Electricidad		13,066.18
TOTAL				\$166,137.02



Conclusión 28

“28. El partido omitió presentar documentación alguna respecto a 4 producciones de promocionales de spots de radio y televisión, los cuales se detallan a continuación:

Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.
RA00417-09	Guerrero (Malinaltepec)		17-03-09	Me Encanta Cambios	30		A
RV01862-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	A
RA02133-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	A
RA02157-09	Tabasco	Precampaña	24-06-09	Sofador Atrévete	30	Apto	A

Conclusión 34

“34. Se observaron facturas que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$5,540.76, el cual se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Distrito Federal	Servicios Generales	Gasolina	\$4,490.76
Michoacán			1,050.00
TOTAL			\$5,540.76

Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos

Conclusión 35

“35. En la subcuenta de “Prensa” se observaron publicaciones que carecen de la leyenda “Inserción Pagada” por un importe de \$212,165.96 integrado como a continuación se detalla:

FACTURA				IMPORTE
No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	
1060	18/05/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V.	Paquete Publicitario (siete inserciones) en el periódico "Libre en el Sur". Distrito XVII y XX	\$10,502.98
1061	30/06/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V.	Paquete Publicitario (siete inserciones) en el periódico "Libre en el Sur". Distrito XVII y XX	10,502.99
GR-401	12/06/09	Expansión, S.A. de C.V.	Publicación Nueva Alianza: Campaña Benito Juárez: Pag.203;204;205.Publicación de Junio 12 de 2009	191,159.99
TOTAL				\$212,165.96



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cuentas por Cobrar

Conclusión 40

“40. El partido presentó las pólizas contables con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito de la comprobación de anticipos para gastos proporcionales en años anteriores en donde se reflejara los mencionados anticipos para gastos, así como la aplicación del gasto; sin embargo, las facturas que presentó, corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no reportó el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13.”

Conclusión 42

“42. El partido presentó facturas por concepto del consumo de alimentos, sin la totalidad de los requisitos fiscales, por \$28,750.00, ya que fueron expedidos con antelación a su vigencia o se omitió la leyenda “Pago en una sola exhibición.”

Conclusión 43

“43. En la Junta Ejecutiva Nacional subcuenta anticipo para gastos, el partido presentó como documentación soporte una factura por concepto de FLYERS-EJERCITO DE LA EDUCACIÓN que corresponde al ejercicio 2008 por un importe de \$30,000.00, que no se registró como gasto dicho ejercicio.”

Acreedores diversos

Conclusión 47

“47. El partido omitió presentar la documentación que dio origen a dichos saldos de Acreedores Diversos, reflejados en la Balanza de comprobación al 31-12-09 correspondientes a la otrora Agrupación Política Nacional “Conciencia Política A.C.”, por \$68,488.70, los cuales fueron pagados en 2009 a funcionarios y empleados del Partido.”

Saldos de Precampaña

Conclusión 51

“51. Se observaron saldos que no coinciden entre los reportados en la Balanza Consolidada de Informe Anual 2009 y los saldos finales de la revisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a las Precampañas, los cuales corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni balanza de comprobación de la revisión a precampaña.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

- **Respecto de 4 cuentas bancarias.**

De la documentación presentada por el partido se observaron cuatro cuentas bancarias de la Junta Ejecutiva Nacional, las cuales carecían de las tarjetas de firmas correspondientes, adicionalmente el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las mismas; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	NO. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA ESCRITO DE AVISO DE APERTURA
Junta Ejecutiva Nacional	Inbursa	50006731508	10-11-09	27-11-09
		50006731766	10-11-09	27-11-09
		50006731651	10-11-09	27-11-09
		50006731729	10-11-09	27-11-09

Lo anterior, con el fin de que la autoridad electoral verificara la fecha de apertura; así como, si las citadas cuentas bancarias se abrieron bajo el régimen de firmas mancomunadas, de conformidad al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las tarjetas de firmas debidamente requisitadas de las cuentas citadas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 1.4, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“presentamos las copias que adelante detallamos:

- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731508 con firmas mancomunadas.*
- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731766 con firmas mancomunadas.*
- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731651 con firmas mancomunadas.*
- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731729 con firmas mancomunadas.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó las tarjetas de firmas; sin embargo, por lo que se refiere a que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas, no hizo manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido no se manifestó al respecto; por lo que, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias, incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- **Respecto de 6 cuentas bancarias:**

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron contratos de cuentas bancarias y tarjetas de firmas que no indicaban el régimen bajo el cual fueron aperturadas, adicionalmente el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las mismas; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA ESCRITO DE AVISO DE APERTURA
Aguascalientes	Inbursa	50069339400	01-12-09	09-12-09
Colima	Inbursa	5006813739	01-12-09	09-12-09
Estado de México	Inbursa	5006939109	01-12-09	09-12-09
Guanajuato	Inbursa	5006938710	01-12-09	09-12-09
Michoacán	Inbursa	5006938597	01-12-09	09-12-09
Yucatán	Inbursa	5006940111	01-12-09	09-12-09

Lo anterior, con el fin de que la autoridad electoral verificara la fecha de apertura; así como, si las citadas cuentas bancarias se aperturaron bajo el régimen de firmas mancomunadas, de conformidad al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

Las hojas de registro de firmas y la documentación expedida p la institución bancaria correspondientes a las tarjetas de firmas en la que se pueda verificar el régimen bajo el cual fueron aperturadas las cuentas bancarias en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) *“adjuntamos lo que se indica a continuación:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006939400 del estado de Aguascalientes.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006813739 del estado de Colima.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006939109 del estado de México.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006938710 del estado de Guanajuato.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006938597 del estado de Michoacán.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006940111 del estado de Yucatán”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se constató que presentó las cartas de solicitud de apertura, los contratos y las tarjetas de firmas; sin embargo, ni los contratos ni las tarjetas de firmas indicaron el régimen por el cual fueron abiertas dichas cuentas; por lo que se refiere a que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las mismas, no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

La documentación expedida por la institución bancaria correspondiente a las tarjetas de firmas en la que se pudiera verificar el régimen bajo el cual fueron abiertas las cuentas bancarias en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) “adjuntamos carta emitida por el banco donde explican las razones por las cuales no nos entregan copias fieles de las ‘tarjetas de firma’, sin embargo nos confirman el uso mancomunado de las cuentas y nos permitimos resaltar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las cuentas observadas por la autoridad. Asimismo copia del escrito donde se solicitó al banco la emisión de las tarjetas de firmas en comento.

Del análisis a la documentación presentada y a lo manifestado por el partido, se concluyó que, respecto al régimen bajo el cual fueron aperturadas las cuentas bancarias el instituto político presentó un escrito en hoja membretada y con sello de la institución Bancaria Banorte, en donde ratificó que las mismas fueron aperturadas bajo el régimen de firmas mancomunadas; por lo que la observación quedó subsanada.

Ahora bien, en relación a que el partido informó la apertura de dichas cuentas fuera del plazo establecido, no se manifestó al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

- **Respecto de 3 cuentas bancarias:**

De la revisión a los contratos de apertura presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las cuentas que a continuación se detallan:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE AVISO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL
Junta Ejecutiva Nacional	Inbursa	50006731569	10-11-09	27-11-09
	Mifel	240002779	02-12-09	09-12-09
Baja California Sur	Inbursa	5006812933	23-11-09	09-12-09
Colima	Inbursa	5006813739	24-11-09	09-12-09
Nuevo León	Banorte	0610889288	18-05-09	27-05-09
	Banorte	0610889372	19-05-09	27-05-09
	Banorte	0610889381	19-05-09	27-05-09
	Banorte	0610889390	19-05-09	27-05-09

Convino señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, es importante comentar que las cuentas Banorte radicadas a la Junta Ejecutiva Estatal de Nuevo León correspondieron a ‘Campaña Local’ conforme se puede ver en la copia de la misma que se presenta (...).

Por otra parte el cuadro que antecede reconoce con toda claridad que la cuenta Mifel 240002779, fue aperturada el día 2 de diciembre y el aviso fue entregado el día 9 del mismo mes, dando cumplimiento con los artículos 31.1 y 31.2 del reglamento en vigor, así como del artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Electorales”.

El partido manifestó que las cuentas bancarias en comentario corresponden a recursos locales del Estado de Nuevo León, sin embargo no presentaron evidencia suficiente para demostrarlo; respecto de la cuenta Mifel 240002779, se constató que fue informada oportunamente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Con relación a esta observación, nos permitimos reiterar que las cuentas fueron aperturadas para uso local en campañas, como en su momento fue demostrado”.

De la respuesta del partido político se obtuvo que, las cuentas bancarias del Estado de Nuevo León fueron utilizadas para el manejo de recursos de la campaña local; por lo que se tiene por atendida la observación.

Por lo que hace a las cuentas 50006731569, Junta Ejecutiva Nacional; 5006812933, Baja California y 50068137399, Colima, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

- **Por cuanto hace a 5 cuentas bancarias.**

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observaron contratos de apertura de cuentas bancarias, de las cuales, no se contó con la evidencia del escrito con el que el partido informó de la apertura de dichas cuentas; a continuación, se detallan las cuentas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REF.
Junta Ejecutiva Nacional	Banorte	609293508	25-02-09	A
	Banorte	609293496	25-02-09	A
	Banorte	610086461	31-03-09	B
	Banorte	610086470	31-03-09	B
	Banorte	617610388	25-10-09	B
Estado de México	Banorte	0609873692	17-02-09	B
Guerrero	Scotiabank	0106866522	11-06-09	A
Yucatán	Banorte	0609772094	18-02-09	B
Zacatecas	Scotiabank	0106866514	11-06-09	A

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Copia de los escritos en que informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“presentamos tres oficios de aviso de apertura de cuentas bancarias”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó los escritos en donde informó a esta autoridad la apertura de las cuentas referenciadas con “A” en el cuadro que antecede; sin embargo, de las cuentas referenciadas con “B” no presentó la evidencia del escrito con el que informó de la apertura de dichas cuentas”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

Copia de los escritos en que informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas referenciadas con “B” en el cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta solicitud de la autoridad, (...) presentamos copia de la carta en la que se informa al Instituto Federal Electoral de la apertura de las cuentas en comento.

De la verificación al escrito que presentó el partido se constató que fue presentado el 19 de julio de 2010, y toda vez que el reglamento de la materia establece que se debe de informar la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cinco días siguientes a la firma del contrato, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias, incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al informar la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 9

- **Por lo que hace a la cuenta del Estado de México**

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observaron algunos estados de cuenta, contratos de apertura, tarjetas de firmas, cartas de solicitud de cancelación de cuentas; asimismo, manifestó que las cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no presentó evidencia al respecto; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BANCO	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
JEN	Banorte	0617610324	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación, Registro en balanza.		Diciembre	Diciembre
Durango	Banorte	503401483 (A)	Solicitud de cancelación.	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, registro en Balanza de comprobación.	Enero a noviembre	Enero a noviembre



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	BANCO	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Estado de México	Banorte	609878697	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Febrero a noviembre	Febrero a noviembre
Estado de México	Banorte	609876910	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Febrero a noviembre	Febrero a noviembre
Estado de México	Banorte	610886456	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Abril a septiembre	Abril a septiembre
Morelos	Banorte	509337191 (A)	Solicitud de cancelación.	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, registro en Balanza de comprobación.	Enero a mayo	Enero a Junio
Morelos	Banorte	610086368	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Marzo a septiembre	Marzo a octubre

Adicionalmente, no se contó con la evidencia del escrito en que el partido hubiere informado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos la apertura de dichas cuentas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura, y las tarjetas de firmas correspondientes, de las cuentas bancarias referenciadas con "A" en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Los registros contables de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se pudiera verificar el registro de las cuentas en comento.
- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.3, incisos a), b) y f), 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) *“nos permitimos presentar lo que a continuación se detalla:*

Durango Cta. 503401483:

- *Carta de Cancelación emitida y sellada por Banorte correspondiente entre otras a la cuenta en comento, así como los anexos que le son relativos.*
- *Estados de cuenta por los meses enero a noviembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de los once recibos de Prerrogativa Ordinaria Estatal en Durango, junto con las fichas de depósito así como los cheques. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral Estatal de Durango, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*

Estado de México Cta. 6097878697:

- *Estados de cuenta por los meses febrero a noviembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de cheques a favor de la Junta Ejecutiva Estatal del Estado de México, provenientes de la cuenta del Instituto Electoral del Estado de México, así como de ficha de depósito. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral del Estado de México, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*

Estado de México Cta. 609876910:

- *Estados de cuenta por los meses febrero a noviembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Cheque 03389 de la cuenta 51500363579 del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que permite a la autoridad fiscalizadora determinar la procedencia de los depósitos resaltados en los estados de cuenta mencionados.*

Estado de México Cta. Campaña 610886456:

- *Estados de cuenta por los meses de abril a septiembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de pólizas contables (del Estado de México), cheques y recibos de prerrogativa para campaña electoral estatal. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral del Estado de México, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*

Morelos Cta. 509337191:

- *Estados de cuenta por los meses de Enero a Mayo, en los que resaltamos que la cuenta está abierta en Cuernavaca, Morelos.*

Morelos Cta. Campaña 610086368:

- *Estados de cuenta por los meses de Marzo a Septiembre en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de los recibos de prerrogativa estatal para campaña electoral estatal y de los cheques provenientes del Instituto Electoral de Morelos. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral de Morelos, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*
- *Carta sellada por el banco en la que se cancela la cuenta en comento, carta de solicitud de apertura en la que claramente aparecen las firmas de los miembros de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Morelos (Francisco Arturo Santillán Arredondo y Juan Antonio Andrew López); así como la tarjeta de firmas (en las mismas condiciones) y en ningún caso aparece la firma del tesorero de este Instituto Político el Ing. Luis Fernando Urrea Quintanilla.*

Finalmente reiteramos que para la observación relativa a la cuenta de Aguascalientes Banorte 0617610324, el banco no nos entrega estado de cuenta del mes en el cual se hizo la cancelación".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó cartas de cancelación, estados de cuenta bancarios, recibos de prerrogativas; sin embargo, no es prueba suficiente para verificar que las cuentas bancarias sólo ingresaron recursos de prerrogativas estatales locales.

Por lo que se refiere a las cuentas; 00610886456, 00609878697 y 00609876910, de conformidad con el "Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales", en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficios UF-DA/6110/10, de 27 de agosto 2010, solicitó al órgano local, información respecto de las cuentas en comento.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud hecha, mediante el oficio que a continuación se detalla:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN									
Estado de México	IEEM/OTF/595/2010	07-09-10	<p>" Nueva Alianza Partido Político Nacional, Comité Estado de México reportó dentro de su contabilidad del ejercicio 2009, las siguientes cuentas bancarias:</p> <table border="1"><thead><tr><th>BANCO</th><th>CUENTA</th><th>ACTIVIDAD</th></tr></thead><tbody><tr><td>BANORTE</td><td>00609878697</td><td>Específica</td></tr><tr><td>BANORTE</td><td>00609876910</td><td>Ordinaria</td></tr></tbody></table> <p>La cuenta 610886456, no fue reportada dentro de su contabilidad.</p>	BANCO	CUENTA	ACTIVIDAD	BANORTE	00609878697	Específica	BANORTE	00609876910	Ordinaria
BANCO	CUENTA	ACTIVIDAD										
BANORTE	00609878697	Específica										
BANORTE	00609876910	Ordinaria										

Del análisis a lo manifestado por el órgano electoral local, al confirmar que las cuentas son utilizadas para el manejo de recursos locales, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere a la cuenta 0610886456, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, manifiesta que dicha cuenta no fue reportada en su contabilidad y toda vez que no presentó las conciliaciones bancarias correspondientes, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta 0610886456, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3, 1.4 y 18.3, incisos a) del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a la cuenta 05093337191 de Morelos el partido no presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de junio, ni las conciliaciones bancarias de enero a junio; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la cuenta 0610086368 de Morelos el partido no presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de octubre, ni las conciliaciones bancarias de marzo a octubre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, toda vez que el partido manifestó que las cuentas. 503401483, 509337191 y 610086368, corresponden a cuentas aperturadas para el manejo de recursos locales; de conformidad con los "Convenios de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y el Instituto Estatal Electoral de Morelos, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora esta autoridad electoral mediante oficios UF-DA/6109/10 y UF-DA/6113/09 de 27 de agosto de 2010, solicitó información referente de las cuentas en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen no se recibió contestación o aclaración alguna del órgano electoral.

A su vez del análisis y verificación a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido se observaron movimientos por concepto de depósitos y retiros; sin embargo, no se localizaron sus registros contables correspondientes. (Anexo 2 del Dictamen)

Convino hacer mención que dicha observación deriva de las antes mencionadas, en las cuales el partido manifestó que fueron aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, esta autoridad no cuenta con la evidencia que pueda constatar que las cuentas bancarias fueron aperturadas para operar recursos locales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010 recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros detallados, con su respectiva documentación soporte en original.



Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.

En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, haber presentado:

- Los recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalían a \$10,960.00.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.9, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) "Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es de comentarse que en el (...) presente ha quedado incluida documentación suficiente para demostrar que dichos movimientos corresponden a recursos estatales y que por lo tanto NO deben ser registrados en las balanzas de comprobación nacional o estatales con recurso federal. Asimismo nos hemos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permitido solicitar a la autoridad electoral sea tan amable de constatar nuestro dicho con las diversas autoridades electorales estatales.

Finalmente deseamos aclarar que la cuenta Banorte 610086368 (que en el Anexo Dos del Oficio UF-DA/5505-10 al cual estamos dando respuesta) que la autoridad identifica como cuenta de esta Junta Ejecutiva Nacional, es en realidad una cuenta de campaña local del estado de Morelos, prueba de ello es el último documento presentado en el (...) presente (cartas de cancelación y apertura, contrato y tarjeta de firmas de la cuenta)".

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó auxiliares contables, cartas de cancelación, estados de cuenta bancarios, copias de cheques y recibos de prerrogativas; sin embargo, no es prueba suficiente para verificar que las cuentas bancarias solo ingresaron recursos de prerrogativas estatales locales.

Sin embargo, por lo que se refiere a las cuentas; 0610888898, 061889466, 0610887592, 0610887604, 0610888124, 0610888188, 0610888245, 0610888272, 0610887547, 0610887556, 0610887574, 0610889064, 0610889103, 0610889112, 0610889130, 0610889185, 0610889242, 0610889505, 0610889532, 0610889541, 0610889550, 0610889569, de conformidad con el "Convenio de apoyo y colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Comité Estatal Electoral de "Nuevo León", a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales", en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficio UF-DA/5340/10, de 21 de julio 2010, solicitó al Comité Estatal Electoral de Nuevo León, información respecto de las cuentas en comento.

En consecuencia, el Instituto Electoral Estatal de Nuevo León, dio contestación a la solicitud de la autoridad electoral mediante el oficio que a continuación se detalla:

COMITÉ ESTATAL ELECTORAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN
Nuevo León	CEE/DFPP/127/10	27-07-10	"Durante el ejercicio de ingresos y gastos de Campaña 2009, el partido Nueva alianza realizó los movimientos bancarios reportados en su Informe Anual a esta dirección de Fiscalización y ante la Comisión Estatal Electoral en las cuentas de la institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A, son las siguientes:" (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a lo manifestado por el Comité Estatal Electoral de Nuevo León, al confirmar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de los recursos locales, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Por lo que se refiere a las demás cuentas, toda vez que el partido manifestó que corresponden a cuentas aperturadas para recursos locales; de conformidad con los "Convenios de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral con los órganos electorales de los estados de Durango, Morelos y Yucatán, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral mediante oficios UF-DA/6109/10, UF-DA/6110/10, UF-DA/6113/09 y UF-DA/6119/10 de fecha 27 de agosto de 2010, solicitó información referente de las cuentas en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen consolidado no se recibió contestación o aclaración alguna al respecto.

Al carecer de elementos suficientes para verificar que las cuentas bancarias de las Juntas Ejecutivas Estatales en comento, sólo ingresaron recursos por prerrogativas locales, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar, en el caso de que se traten de cuentas para el manejo de recursos federales, el origen y destino de los depósitos y retiros que el partido manejó en dichas cuentas.

Así también, al no contar con elementos suficientes para verificar que las cuentas bancarias 0617610324, Junta Ejecutiva Nacional; 503401483, Durango; 509337191 y 610086368 Morelos y 0610086359 Yucatán, sólo ingresaron recursos locales, esta Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas.

- **Por lo que hace a la cuenta de Nuevo León.**

De la revisión a los escritos de apertura de cuentas bancarias presentadas por el partido, se observó que existen algunas cuentas de las cuales no se localizaron las tarjetas de firmas, estados de cuentas ni sus respectivas conciliaciones bancarias; a continuación se indican las cuentas en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE LA CUENTA		ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	
				NUMERO	EN FECHA		
Yucatán	Banorte	0610086359	05-03-09	NA-JEN/CEF/09/025	09-03-09	De marzo a diciembre	
Baja California Campaña Local	Banorte	0610888049	05-05-09	NA-JEN-CEF/09/064	08-05-09	De mayo a diciembre	
Nuevo León Campaña Local	Banorte	0610888281	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610888375	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610888898	08-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610889466	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610889475	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610889484	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610887592	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.	
	Banorte	0610887604	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.	
	Banorte	0610888124	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610888188	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610888245	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610888254	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610888263	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610888272	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre	
	Banorte	0610887547	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.	
	Banorte	0610887556	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.	
	Banorte	0610887574	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.	
	No se pudo identificar a que junta corresponde	Banorte	0610889064	14-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
		Banorte	0610889103	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
		Banorte	0610889112	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889130	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889149	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889185	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889224	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889242	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889505	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889523	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889532	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889541	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889550	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre	
Banorte		0610889569	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre	

Adicionalmente, al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes de la Junta Ejecutiva Nacional, y de las Juntas Ejecutivas Estatales presentadas por el partido, no se localizó el registro contable de dichas cuentas bancarias.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 del 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes".



- Las tarjetas de firmas debidamente requisitadas de las cuentas citadas en el cuadro que antecede.
- Los registros contables de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se pueda verificar el registro de la cuenta en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó algunos estados de cuenta, contratos de apertura, tarjetas de firmas, cartas de solicitud de cancelación de cuentas; asimismo, manifestó que las cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no presentó evidencia al respecto; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE LA CUENTA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REF.
				NUMERO	EN FECHA				
Yucatán	Banorte	0610086359	05-03-09	NA/JEN/CEF/09/025	09-03-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.		Marzo a diciembre	
Baja California Campana Local	Banorte	0610888049 (*)	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/064	08-05-09		Junio diciembre	Mayo a Diciembre	
Nuevo Leon Campana Local	Banorte	0610888281 (*)	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio y julio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888375 (*)	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09		Mayo diciembre	Mayo a diciembre	
	Banorte	0610888998	08-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889466	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889475	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo diciembre	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889484	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a julio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887592	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887604	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abril a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888124	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888188	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888245	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888254 (*)	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09		Mayo diciembre	Mayo a diciembre	A
	Banorte	0610888263	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888272	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887547	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abril y junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887556	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abril, junio y julio	Mayo a julio	A



ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE LA CUENTA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REF.
				NUMERO	EN FECHA				
	Banorte	0610887574	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abril y junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889064	14-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889103	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889112	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889130	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889149	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889185	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889224	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a diciembre	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889242	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889505	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a diciembre	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889523	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a diciembre	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889532	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a julio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889541	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo y junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889550	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889569	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes".
- Las tarjetas de firmas debidamente requisitadas de las cuentas referenciadas con (*) en el cuadro que antecede.
- Los registros contables de las cuentas referenciadas con (*) en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se pudiera verificar el registro de la cuenta referenciadas con (*) en el cuadro que antecede.
- La evidencia documental en donde se pudiera constatar que las cuentas bancarias fueron aperturadas para operar el manejo de recursos locales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“con la finalidad de coadyuvar con la Autoridad Electoral, (...) anexamos lo que se detalla:

- *Copia de la carta de solicitud de cancelación de la cuenta 0610888254 en la que claramente se especifica que corresponde al Municipio de ‘Galeana’ en el Estado de Nuevo León.*
- *Copia de la carta de solicitud de apertura de cuenta bajo régimen de firmas mancomunadas.*
- *Contrato y Tarjeta de Firmas.*
- *Estados de cuenta número 0610888254 por los meses de Mayo, Junio y Julio 2009.*
- *Copia de la carátula del escrito NA/JEN/CEF/2010/103 del pasado 29 de Junio y de los folios en los que el personal de la autoridad palomeó de recibida la información en comentario”.*

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, por lo que se refiere a las cuentas referenciadas con “A” en el cuadro que antecede se constató que presentó evidencia que comprueba que las cuentas bancarias en comentario fueron aperturadas para recursos locales.

Así mismo de conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y la Comisión Estatal Electoral del Estado de “Nuevo León”, a fin de intercambiar información sobre el origen y monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficio UF-DA/5340/10, de 21 de julio 2010, solicitó al órgano electoral local, información respecto de las cuentas en comentario.

Consecuentemente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior, mediante el oficio que a continuación se detalla:



COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN				
Nuevo León	CEE/DFPP/127/10	27-07-10	<p>"Durante el ejercicio de ingresos y gastos de Campaña 2009, el partido Nueva alianza realizó los movimientos bancarios reportados en su Informe Anual a esta dirección de Fiscalización y ante la Comisión Estatal Electoral en las cuentas de la institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A, son las siguientes:"</p> <p>Las cuentas en comentó son las referenciadas con "A" en el cuadro que antecede.</p> <p>"Es preciso señalar que de las cuentas relacionadas en su nexa, se detectó una cuenta de la cuál no se encuentra información relativa a la operación del Partido por lo cual no contamos en nuestro expediente con información relativa a la misma, se detalla a continuación:</p> <table border="1"><thead><tr><th># CUENTA IFE</th><th>BANCO</th></tr></thead><tbody><tr><td>0610888375</td><td>Banco Mercantil del Norte</td></tr></tbody></table> <p>(...)"</p>	# CUENTA IFE	BANCO	0610888375	Banco Mercantil del Norte
# CUENTA IFE	BANCO						
0610888375	Banco Mercantil del Norte						

Del análisis a lo manifestado por la Comisión Estatal Electoral, respecto a las cuentas referenciadas con "A", al señalar que las mismas son utilizadas para el manejo de los recursos locales, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Por lo que hace a la cuenta 0610888375, el partido no presentó documentación o aclaración alguna y toda vez que el órgano electoral local manifestó que no se tiene registro de la misma, la observación por lo que hace a esta cuenta no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó las tarjetas de firmas, estados de cuenta de mayo a diciembre, ni sus respectivas conciliaciones bancarias de la cuenta 0610888375, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3, 1.4 y 18.3, incisos a) del Reglamento de la materia.

Toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta 0610888375 de Nuevo León, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el manejo lícito de los recursos en dicha cuenta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza sobre el origen de los recursos utilizados en la cuenta bancaria, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y verificar el correcto reporte de los gastos realizados se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la correcta aplicación de los recursos utilizados en las cuentas bancarias, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de verificar el origen de los recursos y en su caso de su manejo lícito.

Ahora bien, respecto de las cuentas 0610086359 de Yucatán y 0610888049 de Baja California Campaña Local, el partido manifestó que corresponden a cuentas aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no presentó evidencia al respecto; asimismo, de conformidad con los "Convenio de apoyo y colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California y el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales", en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficios UF-DA/6119/10 y UF-DA/6107/09, ambos de 27 de agosto de 2010, solicitó información referente a las cuentas en comentario; sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen no se ha recibido contestación o aclaración alguna de los órganos electorales locales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias la autoridad electoral carece de elementos suficientes para verificar que la cuenta bancaria de las Juntas Ejecutivas Estatales de Yucatán y Baja California con números de cuentas 0610086359 y 0610888049, respectivamente, se utilizaron para el manejo de recursos locales.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza de que los recursos manejados por el partido en las cuentas 0610086359 y 0610888049 de Yucatán y Baja California, respectivamente; así como las cuentas 0617610324, Junta Ejecutiva Nacional; 503401483, Durango y 509337191 y 610086368 Morelos, referenciadas en el apartado de la cuenta del Estado de México, hayan sido de origen federal o local, esta Consejo General considera se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar en el caso de que se trate de cuentas en las que se maneje recursos federales, el manejo lícito de estos.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no tiene la certeza de que sólo ingresaron recursos locales en la cuenta, este Consejo General considera necesario se inicie un procedimiento oficioso para verificar si el gasto reportado por el partido fue hecho de manera correcta, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y verificar el correcto reporte de los gastos realizados se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la correcta aplicación de los recursos utilizados en las cuentas bancarias, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el manejo lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118,



numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 11

De la verificación a la documentación presentada por el partido, relativa a los depósitos no identificados referenciados con "F" en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5505/10, se observaron depósitos de prerrogativas estatales locales en una cuenta aperturada para operar recursos federales, como se pudo apreciar en los cheques emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California Sur; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	505443722	012448	22-01-09	Prerrogativa Ordinaria	\$59,017.89
		012484	09-02-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012563	17-03-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012614	17-04-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012646	15-05-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012732	16-06-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012792	13-07-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
		012842	01/08-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
		012887	17-09-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
		012968	15-10-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
TOTAL					\$693,336.54

Fue conveniente señalar que la normatividad es clara al establecer que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.6, 23.2 y 32.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad nos permitimos comentar que durante el ejercicio 2009 NO tuvo recurso federal, sino que todos los movimientos fueron estatales. Aún así este Instituto Político decidió proceder al cierre de esta cuenta y la apertura de una nueva para el uso de recurso estatal. No omitimos mencionar que fue el personal de la Junta Ejecutiva Estatal en cuestión quien tomó la decisión de usar esa cuenta para su recurso estatal, omitiendo solicitar a esta Junta Ejecutiva Nacional la apertura de una nueva cuenta”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Toda vez que el partido depositó prerrogativas estatales locales en una cuenta aperturada para operar recursos federales, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al aperturar una cuenta bancaria para recursos federales en la que se manejaron recursos locales, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



Conclusión 20

- En relación a la cantidad de \$27,203.00 (11,996.00 y 15,207.00)

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables", se observó el registro de varias pólizas que carecían de su respectivo soporte documental, consistentes en recibos de Honorarios Asimilados. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NOMBRE	REFERENCIA
PD-1054/01-09	\$11,996.00	Jesús Javier Ceballos del Corral	(1)
PE-1206/01-09	11,996.00		(2)
PE-7042/07-09	3,258.00	Julio Cesar Aguilar Prado	(3)
PE-7043/07-09	3,258.00	José Guadalupe Álvarez Piña	(3)
PE-7050/07-09	3,258.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	(3)
PE-7051/07-09	1,629.00	Avelina Eunice Ramos Corona	(3)
PE-7052/07-09	1,629.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	(3)
PE-7053/07-09	3,258.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán	(3)
PE-7054/07-09	3,258.00	Marco Antonio Iniestra González	(3)
PE-11006/11-09	11,996.00	José García Mora	(1)
PE-11212/11-09	11,996.00		(1)
PE-11010/11-09	7,724.17	Floriberto Elizalde Mancilla	(1)
PE-11036/11-09	15,207.00	Adriana Muñoz Martínez	(2)
PE-11351/11-09	3,474.00		(1)
PE-11015/11-09	25,623.00	Jorge Antonio Mora Guillen	(1)
PE-11249/11-09	25,623.00		(1)
PE-11377/11-09	23,992.00	José García Mora	(1)
PE-11505/11-09	10,000.00		(1)
PD-12139/12-09	30,414.00	Rafael Trujillo Terrez	(1)
	14,210.00		(1)
PE-11341/11-09	51,246.00	Jorge Antonio Mora Guillen	(1)
PE-11538/11-09	23,700.00		(1)
PE-11340/11-09	37,362.00	Luis Felipe García Morales	(1)
PE-11541/11-09	15,800.00		(1)
TOTAL	\$351,907.17		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con sus respectivos recibos de honorarios asimilados, en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 15.17, 23.2 y 32.3, inciso a) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- *PD-1054/01-09 con su soporte original.*
- *PE-1206/01-09 con su soporte original.*
- *PE-7042, 7043, 7050 a 7054 así como la PD-9091/09-09 en la que se corrige el registro erróneo, en ella incluimos documentación soporte original.*
- *PE-11006, 11212, 11010, 11036, 11351, 11015, 11249, 11377, 11505, 11341, 11538, 11340 y 11541 con el soporte original solicitado.*
- *PE-12139/12-09 con el soporte original solicitado (...)*”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibos de honorarios asimilados, los cuales cumplen con las disposiciones fiscales aplicables, y copias de cheques expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$305,156.17.
- Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” el partido presentó recibos de honorarios asimilados, los cuales cumplen con las disposiciones fiscales aplicables, así como los cheques expedidos a nombre del prestador del bien o servicio; razón por la cual, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1206/01-09	131	31-01-09	Jesús Javier Ceballos del Corral	Honorarios por el periodo del 01-01-09 al 30-01-09	\$11,996.00
PE-11036/11-09	1507	15-11-09	Adriana Muñoz Martínez	Honorarios por el periodo del 01-11-09 al 15-11-09	15,207.00
TOTAL					\$27,203.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con los que se pagó cada uno de los recibos referenciados en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Por principio de cuentas, es pertinente transcribir el contenido de los artículos 12.7, 12.8 y 12.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

"Artículo 12.

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades.

(...)

12.7. *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

12.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

...

12.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas; (...)"

De las anteriores disposiciones reglamentarias antes transcritas, se desprende, en la parte que interesa, que existe la obligación por parte de los partidos políticos de incluir la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, en aquellos cheques nominativos que se expidan a favor de proveedores o prestadores de servicios, por un monto superior a cien días de salario mínimo vigente.

La obligación anterior, se traslada, en el caso de pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, siempre que dichos pagos en su conjunto sumen o rebasen los cien días de salario mínimo vigente.

A su vez, se señala una excepción que permite que el partido político no incluya la leyenda antes mencionada en los cheques que expida, situación que se presenta, entre otros casos, cuando se trate de pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, cuando estos sean mayores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2009, deberán contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$27,203.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$115,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuentas "Servicios de Mantenimiento", se observó una factura que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, la cual presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del



bien o servicio; sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2253/02-09	0702	15-01-09	E-Xistes.Com, S. de R. L. de C.V.	Portada I. correspondiente al contrato de prestación de servicios en sistemas de cómputo.	\$115,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios al que hizo referencia la factura de dicho proveedor.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, anexo a su respectiva póliza.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicio referenciado en el cuadro anterior, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, presentó el contrato de prestación de servicio referenciado en el cuadro anterior, en el cual se precisaron los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados; razón por la cual, la observación referente a este punto se da por atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere al cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio que careció de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Por un error involuntario, al emitir el cheque el área responsable, omitió sellar el cheque con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' (...)"

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, deberán pagarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, observación no quedó subsanada por \$115,000.00.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$52,325.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Publicidad en Prensa", se observó una factura que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, la cual presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; a continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE1226/01-09	691	07-01-09	Grupo Empresarial	Inserción en anuncio publicitario en la	\$52,325.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

			Passport, S.A. de C.V.	revista Passport México D.F. Edición 38 diciembre 08, Producto Nueva Alianza. Tamaño Plana a todo color.	
--	--	--	------------------------	--	--

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido, dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, razón por la cual, observación no quedó subsanada por \$52,325.00.

- **Respecto de la cantidad de \$27,145.65 (16,549.65 y 10,596.00).**

De la revisión efectuada a la cuenta "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Cómputo", se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00; por lo que, debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, las copias de los cheques presentados no contenían la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9155/09-09	3109	29-09-09	Marco Antonio Monroy Valdez	1 Equipo Fotinet Firewall Fortigate 80C Incluye Bundle por un año de soporte, mantenimiento y suscripción a servicio.	\$16,549.65
PE-6093/06-09	2862	05-06-09	Marco Antonio Monroy Valdez	1 Computadora Laptop Gateway mod. 7317 cpu intel Pentium dual core mobiel.	10,596.00
TOTAL					\$27,145.65

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$27,145.65.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia de los cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **En relación a la cantidad de \$97,968.50 (34,500.00 + 6,198.50 + 57,270.00).**

De la revisión a la cuenta "Gastos por amortizar", se observaron facturas que exceden de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales presentaron copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; a continuación se detallan los casos en comento:



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1224/01-09	130	19-01-09	Distribuidora Sebatí, S.A. de C.V.	10,000 paquetes de hojas membretadas, sobre y tarjetas promocionales	\$34,500.00
PE-6047/06-09	2860	03-06-09	Monroy Valdez Marco Antonio	70 memorias USB de 1 GB Marca Nashua	6,198.50
PE-7208/07-09	144	20-07-09	Comercializadora Nuevo Lustro	6000 bolsas	57,270.00
TOTAL					\$97,968.50

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$97,968.50.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$54,625.00 (14,950.00 + 14,950.00 + 14,950.00 + 9,775.00).**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Sumistros”, subcuentas “Mantenimiento” y “Papelería y Artículos de oficina”, se observaron facturas que excedían de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales presentaron copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación, se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-12/05-09	18067	21-05-09	Decor in Morelia, S.A. de C.V.	Lote de pintura acrílica aplicada	\$14,950.00
PE-13/05-09	18074	21-05-09		Lote, suministro e instalación de persianas vertical, de PVC	14,950.00
PE-39/06-09	18090	23-06-09		Lote por trabajo de mantenimiento edificio oficinas	14,950.00
PE-49/07-09	621	08-07-09	Hortencia Useda Calderón	144 Cajas de Archivo	9,775.00
TOTAL					\$54,625.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido no se manifestó ni presentó documentación ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$54,625.00.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó la copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$9,775.00.**

De la revisión a la cuenta "Materiales y sumistros", subcuenta "Propaganda", se observó una factura que excedía de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00; sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

embargo, no se localizó la copia del cheque con el cual fue pagado. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-50/07-09	76	08-07-09	Ricardo Villa Garcia	42 camisas blancas con bordado y propaganda	\$9,775.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos lo que a continuación se detalla:

- PE-50/07-09 con copia del cheque, mismo que incluye la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', factura número 0076 por \$9,775.00; entrada al almacén, salida del almacén y kárdex".

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que la copia del cheque contenía un sello con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, derivado del convenio de colaboración celebrado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se solicitó que proporcionara a la Unidad de Fiscalización, copia del cheque en comento, en la cual se puede apreciar que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

no presentó la referida leyenda, además dicho documento fue endosado a una tercera persona, motivo por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es indispensable comentar que la documentación recibida por el área contable de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas que presido, proveniente del estado de Michoacán, fue registrada sin dudar que la leyenda no “para abono en cuenta del beneficiario” estuviera incluida en el cheque original, ya que la copia la incluía, la imposibilidad práctica de solicitar al banco copia de todos y cada uno de los cheques emitidos, no nos permitió percatarnos de la falta de la leyenda, mucho menos de que el cheque hubiera sido endosado a una tercera persona para su cobro (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,775.00.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **En relación al monto de \$20,700.00**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Diversos”, se observó una factura que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, la cual presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4/05-09	31733	27-05-09	Especialistas en medios, S.A. de C.V.	1 servicio de seguimiento de medios en campaña electoral del DF (Delegación Benito Juárez) correspondiente al mes de mayo de 2009.	\$20,700.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura referenciada en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura referenciada en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto presentó el cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$20,700.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la diversa cantidad de \$19,550.00 (9,775.00 + 9,775.00)**

De la verificación a la cuenta "Gastos por Comprobar", de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó una póliza que presentó como soporte documental recibos de honorarios cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalió a \$5,480.00; por lo que, debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas que así lo acreditaran. A continuación se detallaron los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8057/12-09	0113	23-07-09	Susana Vidales	Taller de Capacitación en	\$9,775.00
	0114	16-07-09	Rodríguez	Genero y Comunicación	9,775.00
TOTAL					\$19,550.00

Nota: El importe total de la póliza es por \$50,224.72.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada uno de los recibos referenciados en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada uno de los recibos referenciados en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$19,550.00.

Al omitir presentar la copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al encontrarse cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 22

De la revisión a la documentación presentada por el partido político, se observaron comprobantes con fechas diferentes al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-12510/01-09	16513	16-10-08	Traslados Servicio Transporte Ejec.	Servicio de taxi.	\$110.00	
		15-11-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00	
		03-12-08	Comprobante de gastos.	Recolección de basura.	400.00	
	32147	04-12-08	Estacionamientos Yavic, S.A. C.V	Estacionamiento.	140.00	
		04-12-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00	
	1195	01-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00	
	113003098494	02-12-08	Operadora OMX, S.A.C.V.	Papelería.	138.96	
	W 06-F72127	06-12-08	Abastecedora Lumen, S.A. C.V.	Papelería.	210.00	
	25083	04-12-08	María Flor Hernández Contreras.	Tiapería.	200.00	
	1995 AC	03-12-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	1,150.00	
		02-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	585.00	
	1197	02-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00	
			24-01-08	Sistema de Aguas.	Impuestos.	1,189.00
08-12-08			Comprobante de gastos.	Pasajes Juan Manuel Sánchez.	100.00	
175034		08-12-08	Estación Terminal del Norte, S.A.C.V.	Gasolina.	200.02	
825		09-12-08	Oscar Felipe Valero Villanueva.	Mantenimiento al sistema de bombeo.	2,702.50	
2031 AC		11-11-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	536.00	
		16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Gabriel Piedra.	440.00	
		11-12-08	Fiesta Inn aeropuerto.	Hojas.	200.00	
1207		15-12-08	Oviedo Santillana Marcelino	Consumo de alimentos.	200.00	
956		11-12-08	Transportación Ejecutiva y Turística	Pasajes.	230.00	
		15-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Marco Antonio Iniestra.	440.00	
		16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	635.00	
90003		05-12-08	Operadora de Energéticos, S.A.C.V	Gasolina.	100.00	
LID0003240		03-12-08	Cadena Comercial Oxxo.	Tarjeta Telefónica.	100.00	
PD-12483/12-09		A 00263545	04-12-08	Operadora Tikal, S.A. de C.V.	Agenda de escritorio.	221.00
TOTAL						\$11,027.48



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 18.1 y 23.2, del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable".

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Toda vez que los comprobantes corresponden a un ejercicio diferente al de revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 18.1 Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$11,027.48.

En consecuencia, al observarse documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio en revisión, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 23



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión al formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional, se observó el registro de recibos de los cuales esta autoridad electoral no tenía antecedente de que el partido haya informado de la autorización de la impresión de los folios de los recibos "REPAP" para el ejercicio de 2009. A continuación se detallan los recibos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS EN EJERCICIO 2008	FOLIOS REPORTADOS EN EL FORMATO "CF-REPAP" EJERCICIO 2009
Junta Ejecutiva Nacional	3000	5000

Fue importante mencionar que el artículo 15.5 del Reglamento es claro al establecer que el Órgano de Finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expidan para amparar los reconocimientos otorgados, e informar dentro de los treinta días siguientes a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 del 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia del escrito en el cual informó a la Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del folio del 3,001 al 5,000.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.5, 15.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 del 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) se presenta copia del escrito en el cual se informa la impresión de los recibos 3001 a 5000 (...)".

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que aun cuando presentó el escrito en que informó a esta Autoridad Electoral la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

impresión de los recibos en comento, debió de ser informado dentro de los 30 días siguientes a su impresión; sin embargo, fue presentada el día 22 de junio del presente año, lo que significa que fue presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 del 19 de julio de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo día, se solicitó nuevamente presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.5, 15.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/10/128 del 9 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Toda vez que el partido informó la impresión de los recibos "REPAP" en forma extemporánea, incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al informar en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos "REPAP", el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 25

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales" en varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas de un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mismo proveedor, que fueron expedidas en la misma fecha, cuyo importe en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1002/01-09	B 40980	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	\$3,301.50
	B 40979	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	3,301.50
Subtotal					6,603.00
PD-9039/09-09	30859 E	28-01-09	Figuroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
	30858 E	28-01-09	Figuroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
Subtotal					6,000.00
PD-10139/10-09	C 145302	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,950.50
PD-10140/10-09	C 145301	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	3,050.23
PD-10141/10-09	C 145303	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,910.23
Subtotal					6,910.96
PD-12251-12-09	15674 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
PD-12294-12-09	15672 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
PD-12306-12-09	15673 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
Subtotal					12,126.00
TOTAL					\$31,639.96

No obstante que las facturas detalladas en el cuadro anterior, en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha, debieron ser pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido, dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Por lo que, al efectuar el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$31,639.96.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Luz", se observaron recibos que no reunieron la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos a nombre de un tercero (Diebold México, S.A. de C.V.) y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1142/01-09	970010	27-01-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 01 al 31 de dic de 08	\$14,175.00
PE-2191/02-09	970008	25-01-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 31 de dic 08 al 29 de ene 09	12,605.00
PE-3352/03-09	069336	11-03-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 30 mar 09 al 30 abr 09.	15,643.00
PE-4196/04-09	9700112	27-04-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 2 al 30 de marzo 09	14,493.00
PE-6039/06-09	069336	14-05-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 29 ene 09 al 02 mar 09.	15,812.00
PE-6260/06-09	069336	11-06-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 30-abr-09 al 02-jun-09.	16,147.00
PE-7199/07-09	069336	09-07-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 20-jun-09 al 30-jun-09.	15,193.00
PE-8126/08-09	9700051	21-08-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 30 de jun al 28 de jul 09	11,778.00
PE-9105/09-09	9700067	08-09-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 28 de jul al 28 ago 09	12,964.00
PE-11485/11-09	6301820	01-12-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 11 al 28 de oct 09	12,126.00
PD-12115/12-09	6301820	17-12-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 28 de oct al 30 nov 09	12,134.84
	6301820	30-12-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 09 nov al 29 dic 09	13,066.18
TOTAL					\$166,137.02

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, numeral primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, numeral primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Adicionalmente, con escrito presentado en forma extemporánea NA/JEN/CEF/2010/179 del 6 de septiembre de 2010, el partido presentó escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad del 26 de julio de 2010, en el que solicitó el cambio a nombre del partido en la facturación por el servicio de energía eléctrica.

Sin embargo, aun cuando el partido presentó el escrito en comento, la norma es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido y cumplir con los requisitos establecidos; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$166,137.02.

Toda vez que el partido presentó comprobantes expedidos a nombre de un tercero, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, de la revisión a la documentación presentada por el partido político se observó que pagó 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a su nombre; Por lo que, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,



presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 28

Mediante escritos UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 del 21 de abril y 20 de mayo de 2010, respectivamente, y en el marco de revisión del Proceso Electoral Federal 2008–2009 de Informes de Campaña, se le observó al partido que mediante escritos notificados o ratificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante los cuales, el partido solicitó la verificación, dictaminación, distribución y difusión de promocionales en radio y televisión en el periodo de Campaña para Diputados correspondientes al Proceso Electoral en cita; sin embargo, de la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables proporcionados por el partido, se observó que omitió reportar los gastos de producción de mensajes de radio y televisión relativos al material proporcionado a dicha Dirección, los cuales se detallan a continuación:

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPAÑA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.
RV00015-09	Chiapas-Puebla-Edo. Mex.-D.F.	Precampaña	09-01-09	Becaton	20		
RA00016-09	Chiapas-Puebla-Edo. Mex.-D.F.	Precampaña	09-01-09	Becaton	20		
RV00109-09	Federal	Precampaña	30-01-09	Secuestros	30	Apto	
RV00110-09	Federal	Precampaña	30-01-09	Micrófono	30	Apto	
RV00296-09	Sonora	Precampaña	28-02-09	Nueva Alianza Sonora	30	Apto	
RA00417-09	Guerrero (Malinaltepec)		17-03-09	Me Encanta Cambios	30		C
RV01002-09	Federal	Campaña	17-04-09	Soñador	30	No Apto	B
RA00959-09	Federal	Campaña	17-04-09	Soñador	30	No Apto	B
RV01330-09	Morelos	Campaña	13-05-09	01/09, Juntos Somos Una Nueva Alianza	30	Apto	B
RV01681-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Tu Como Yo Coalición	30	Apto	C
RV01682-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Tu Como Yo Nueva Alianza	30	Apto	B
RV01683-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos Locales Coalición	30	Apto	C
RV01684-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos A Diputados Nueva Alianza 2	30	Apto	B
RV01685-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos Locales Nueva Alianza	30	Apto	B
RV01686-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos A Diputados Federales Nueva Alianza 1	30	No Apto	B
RV01687-09	Nuevo León	Campaña	08-06-09	Jóvenes	30	No Apto	B
RA02035-09	Federal	Campaña	11-06-09	De Los 3 Ninguno	30	Apto	C
RV01862-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becaton Atrévete	20	Apto	C
RA02133-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becaton Atrévete	20	Apto	C
RA02134-09	Baja California	Campaña	18-06-09	Nueva Alianza En Baja California	30	Apto	B
RV01867-09	Federal	Campaña	20-06-09	Arturo Final	30	Apto	C
RA02157-09	Tabasco	Precampaña	24-06-09	Soñador Atrévete	30	Apto	C
RV01887-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto	C



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10							
Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACION	APTO / NO APTO	REF.
RA02165-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto	C
RA02246-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	Apto	C
RV01961-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	No Apto	C
RV01980-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto	C
RA02276-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto	C
RV02039-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto	C
RA02359-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto	C
RV02122-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto	C
RA02456-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto	C
RV02127-09	Tabasco	Campaña	02-10-09	Tabasco Vota Así Versión 2	30	Apto	C
RA02487-09	Jalisco	Precampaña	11-11-09	Tienes Voz	30	Apto	
RA02585-09	Yucatán	Precampaña	11-12-09	Nos Toca	30	No Apto	
RV02233-09	Yucatán	Precampaña	11-12-09	Nos Toca	30	No Apto	
RV02251-09	Durango	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RA02613-09	Durango	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RV02252-09	Chihuahua	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RA02614-09	Chihuahua	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RA02615-09	Yucatán	Precampaña	15-12-09	Nos Toca 2	30	Apto	
RV02253-09	Yucatán	Precampaña	15-12-09	Nos Toca 2	30	Apto	

Sin embargo, por lo que se refiere a los spots referenciados con "C" el partido manifestó que corresponden a promocionales genéricos; adicionalmente, de los detallados en el anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 manifestó que algunos estaban fuera del plazo de Campaña Federal, otros corresponden a campañas y coaliciones locales, así como también genéricos de "Becaton".

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran en su contabilidad los gastos de producción correspondientes a los promocionales en comento.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones a su contabilidad.
- Los contratos de servicios firmados entre el partido y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.
- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en Radio y/o Televisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las facturas en original, a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes "RM" o "RSES", con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como su respectivo contrato de comodato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes "CF-RM" o CF-RSES", según corresponda, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.8, 13.11, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 21.2, inciso d), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran en su contabilidad los gastos de producción correspondientes a los promocionales en comento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones a su contabilidad.
- Los contratos de servicios firmados entre el partido y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.
- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en Radio y/o Televisión.
- Las facturas en original, a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes "RM" o "RSES", con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como su respectivo contrato de comodato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes "CF-RM" o CF-RSES", según correspondiera, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.8, 13.11, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 21.2, inciso d), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



“(…) Con respecto a esta observación de la autoridad, nos permitimos comentar que en el ‘Apartado 4’ del escrito NA/JEN/CEF/2010/126 del pasado 9 de Agosto del presente, como alcance al oficio UF-DA/5172/10 presentamos pólizas de egresos, facturas, contratos y muestras (diez C.D.) de las diferentes versiones de spots solicitados (…)”

Cabe señalar que mediante escrito NA/JEN/CEF/2010/126 del 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

- “(…)”*
- *CD con Sport RV-01681-09 ‘Tu como yo Coalición Jalisco’ y con Spot RV-01683-09 ‘Candidatos locales Coalición Jalisco’, anexos a la póliza PE-7/05-09, con copia de la factura 171 del proveedor Números Creativos, S.C., presentada ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde la autoridad electoral podrá verificar que se registro en esa contabilidad Estatal en virtud de que dicha factura fue pagada con recurso No Federal. De igual manera se entrega copia del formato ‘IA’ en el que se puede constatar el registro del gasto de producción de spot para TV solicitado. Esperando que estos elementos sean suficientes, se hace énfasis en que los originales están en poder del IEPC-Jalisco, junto con toda la contabilidad de campaña local, como es debido por tratarse de Recurso No Federal.*
 - *PE-9108/09-09, por el pago de la Factura 658 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V., por los Spots RV-02122-09 y RA-02456-09, para las campañas locales de Tabasco 2009, por un monto de \$28,750.00, con documentación soporte en original, copia de contrato y muestra en Cd del spot.*
 - *PE-9148/12-09, por el pago de la Factura 662 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V., por el Spot RV—02127-09, para las campañas locales de Tabasco 2009, por un monto de \$28,750.00 con documentación soporte en original, copia del contrato y muestra en CD del spot.*
 - *PE-11097/11-09, por el pago de las Facturas 643 y 670 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V. donde la F-643 es por el Spot RV-01980-09 y RA-02276-09, para actividades ordinarias de Tabasco 2009, por un monto de \$17,250.00, con documentación soporte en original, copia del contrato y muestra en CD del spot.*
 - *PD-6212/06-09, por el pago de la Factura 631 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V., por el Spot RA-02035-09; spot que fue incluido en los gastos de campaña federal 2009, por un monto de \$23,000.00, con documentación soporte en copia y muestra en CD del spot mencionado, ya que los originales se entregaron en alcance al Oficio UF-DA/3907/10 con nuestro escrito NA-JEN-CEF-2010/100 de fecha 15 de junio de 2010 y el contrato con nuestro escrito NA-JEN-CEF-2010/079 de fecha 28 de mayo de 2010, en el APARTADO UNO.*



- PE-11585/11-09, por el pago de las Facturas 610, 631, 635, y 644 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V. La F-610 es por los Spots RV-01961-09 y RA-02246-09 'Coahuila Becas (pre)', por un monto de \$23,000.00, copia de la F-631 que se reclasificó para la PD-6212/06-09, entregada en el punto anterior. La F-635 que soporta a los Spots RA-02359-09 y RV-02039-09, como apoyo en Campaña Local al Estado de Coahuila 2009, por un monto de \$28,750.00; y la F-644 por un trabajo de diseño. Las tres facturas en original, copias de contratos, así como las muestras de los spots mencionados en CD's.
- Con relación al punto anterior presentamos también la PD-12541 de la Junta Ejecutiva Nacional, en la que se reclasifica de gasto ordinario a transferencia en especie 'campañas locales' Coahuila, auxiliar contable de las cuentas modificadas. Así mismo se presentan la PD-14/12-09 Coahuila en la que se reconoce el gasto de producción de spot para Radio y Televisión 'campaña local' transferido desde la Junta Ejecutiva Nacional, auxiliares contables de las cuentas afectadas; PI-1/12-09 Coahuila Campaña Local, Balanza de Comprobación de Coahuila de Campaña Local y auxiliares afectados en Coahuila Campaña Local. No omitimos comentar que las Balanzas de Comprobación, tanto de la Junta Ejecutiva Nacional como de Coahuila (consolidado campaña local, precampaña, campaña federal y actividad ordinaria) se presentan en el APARTADO DIECINUEVE del escrito NA/JEN/CEF/10/128 mismo que responde al oficio UF-DA/5505/10 cuyo vencimiento es el mismo día en el que está fechado este alcance.
- PE-4030/04-09, que respalda el pago de la factura 303 de la empresa Mala Idea, S.A. de C.V., por el servicio de producción del Spot RV-0187-09 'En corto con...' de uso federal en actividad ordinaria. Con documentación soporte en original, copia de contrato y muestra en CD del spot.
- PE-5130/05-09, que respalda el pago de la factura 517 del proveedor Producciones Carbajo S.A. de C.V., por un monto de \$371,407.45, por el servicio de producción de varios Spots de radio y televisión, en los que se encuentra el RV-01867-09 'Arturo Final'. Se entrega muestra del spot, ya que el contrato fue entregado en nuestro escrito NA-JEN-CEF-10/110 de fecha 14 de julio de 2010, en el APARTADO QUINCE (...)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.								
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACION	APTO / NO APTO	REF.	DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/126 Y NA/JEN/CEF/2010/169
RA00417-09	Guerrero (Minaltepec)		17-03-09	Me Encanta Cambios	30		A	El partido no presento documentación o aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.
RV01681-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Tu Como Yo Coalición	30	Apto		El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPAÑA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.
							<p>DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/126 Y NA/JEN/CEF/2010/169</p> <p>\$73,039.95.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada, por los puntos en comento.</p> <p>Sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Números Creativos S.C.</p>
RV01683-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos Locales Coalición	30	Apto	<p>-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$73,039.95.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada, por los puntos en comento. Sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Números Creativos S.C.</p>
RA02035-09	Federal	Campaña	11-06-09	De Los 3 Ninguno	30	Apto	<p>-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>
RV01862-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	A
RA02133-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	A
RV01867-09	Federal	Campaña	20-06-09	Arturo Final	30	Apto	<p>-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$371,407.45.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>
RA02157-09	Tabasco	Precampaña	24-06-09	Soñador Atrévete	30	Apto	A
RV01887-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto	<p>El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$862,500.00.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPAÑA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.
RA02165-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto	
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/126 Y NA/JEN/CEF/2010/169							
El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$862,500.00.							
- Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.							
- Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".							
- Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.							
RA02246-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	Apto	
El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00.							
- Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.							
- Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".							
- Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.							
RV01961-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	No Apto	
El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00.							
- Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.							
- Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".							
- Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.							
RV01980-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto	
- El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$99,210.50.							
- Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.							
- Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".							
- Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.							
RA02276-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto	
- El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$99,210.50.							
- Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.							
- Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".							
- Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.							
RV02039-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto	
El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por							



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.
							<p>\$51,750.00.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. - Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". - Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RA02359-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto	<p>El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. - Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". - Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RV02122-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto	<p>- El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$28,750.00.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. - Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". - Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RA02456-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto	<p>- El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$28,750.00.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. - Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". - Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RV02127-09	Tabasco	Campaña	02-10-09	Tabasco Vota Así Versión 2	30	Apto	<p>- El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$28,750.00.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. - Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". - Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.



Por lo que se refiere a los promocionales referenciados con (A) en el cuadro que antecede el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1, del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración alguna respecto al gasto erogado por la producción de 4 promocionales de spots de radio y televisión, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 34

- **Por lo que hace al monto de \$ 4,490.76.**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina", se observaron notas de consumo que no reunieron la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de los datos del partido, como son: el nombre, la dirección y RFC. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTAS DE CONSUMO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4/06-09	103149	23-07-09	Operadora Josta, S.A. de C.V.	Pemex magna	\$530.00
	105332	20-08-09		Pemex magna	545.00
	105066	26-08-09		Pemex magna	420.00
	104543	29-08-09		Pemex magna	475.00
PE-16-07-09	S/R	12-08-09	Ríos Salinas, S.A. de C.V.	Pemex magna	100.00
	1730249	15-08-09	Operadora Kamerun, S.A. de C.V.	Pemex magna	465.74
	113177	22-08-09	Sigma "201	Pemex magna	200.00
	303676	23-08-09	Combustible pionero, S.A. de C.V.	Pemex magna	150.02
	105651	17-08-09	Operadora Josta, S.A. de C.V.	Pemex magna	565.00
	101325	07-08-09		Pemex magna	540.00



REFERENCIA CONTABLE	NOTAS DE CONSUMO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	690	21-08-09	Servioeste Roma, S.A. de C.V.	Pemex magna	200.00
	S/F	S/F	Onet Autopartes, S.A. de C.V.	1 Balatas del Explorer	300.00
TOTAL					\$4,490.76

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$4,490.76.

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por lo que respecta al monto de \$1,050.00.**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina", se observó una póliza que presentó como soporte documental notas de consumo que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de los datos del partido; como son, el nombre, la dirección y RFC. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTAS DE CONSUMO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-45/07/09	105414	21-05-09	Hernández Oseguera Jesús Ernesto	magna	\$100.00
	240413	20-05-09	Serviexpress Huerta Sanguino, S.A. de C.V.	magna	200.00
	65328	28-05-09	Magaña Gómez Jose Luis	magna	200.00
	109206	27-05-09	Bucio Rodríguez Gustavo	magna	100.00
	133244	25-05-09	Madrigal Viveros José Heriberto	magna	200.00
	131096	22-05-09	Madrigal Viveros José Heriberto	magna	250.00
TOTAL					\$1,050.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido no manifestó ni presentó documentación, ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$1,050.00.

Toda vez que el partido no presentó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, al exhibir facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto de \$5,540.76, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al



partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 35

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos” subcuenta “Prensa”, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, no se localizaron las relaciones de inserciones ni los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DE LA PUBLICACIÓN			IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	NOMBRE DEL DIARIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	No. PÁG.	
PI-3/05-09	1060	18/05/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V.	Paquete Publicitario (siete inserciones) en el periódico “Libre en el Sur”, Distrito XVII y XX	Libre en el Sur	Junio de 2009	1	\$10,502.98
PE-14/06-09	1061	30/06/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V.	Paqueta Publicitario (siete inserciones) en el periódico “Libre en el Sur”, Distrito XVII y XX	Libre en el Sur	Abril de 2009	1	10,502.99
PI-2/05-09	GR-401	12/06/09	Expansión, S.A. de C.V.	Publicación Nueva Alianza: Campaña Benito Juárez: Pág. 203, 204; 205. Publicación de Junio 12 de 2009	Expansión	Junio de 2009	3	191,159.99
TOTAL								\$212,165.96

Asimismo, las publicaciones carecían de la leyenda “Inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las relaciones de cada una de las inserciones que ampararan las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción y en su caso el nombre del candidato.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicio referenciado en el cuadro anterior, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), adjuntamos copias de lo que a continuación se detalla:

- *Contrato de prestación de servicios celebrado con Grupo Libre Comunicación S.A. de C.V. por el cual Nueva Alianza se comprometió al pago de \$65,705.25. No omitimos comentar que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dieron a conocer los porcentajes aplicables a las campañas electorales federales y locales, siendo estos el 68.03 % para las primeras y el 31.97 % restante para las segundas. De lo anterior podemos concluir que el 31.97 % de \$65,705.25 son los \$21,005.97 registrados en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Estatal del Distrito Federal en Campaña Local y consolidado a la contabilidad del gasto ordinario de la misma Junta.*
- *Facturas 1060 y 1061 de Grupo Libre Comunicación S.A. de C.V. por el gran total contratado.*
- *Contrato firmado con el Proveedor 'Expansión S.A. de C.V.'; Hoja membretada (como hoja de inserciones)".*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que presentó los contratos de prestación de servicios; motivo por el cual, la solicitud quedó atendida por lo que respecta a este punto; sin embargo, omitió presentar las relaciones de cada una de las inserciones que ampararan las facturas antes detalladas. Adicionalmente, por lo que se refiere a que las publicaciones carecían de la leyenda "Inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, el partido no se manifestó, ni presentó documentación al respecto, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las relaciones de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción y en su caso el nombre del candidato.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Con respecto a ésta observación de la Autoridad Electoral en el APARTADO UNO presentamos lo siguiente:

- *Formato de relación de Inserciones en Diario, Revistas y Medios Impresos de Grupo Libre Comunicación S.A. de C.V. Y*
- *Formato de relación de Inserciones en Diario, Revistas y Medios Impresos de Expansión S.A. de C.V.*

Así mismo es importante comentar que estas relaciones no totalizan los montos observados en virtud de que los montos erogados fueron prorrateados entre campaña federal y campañas locales, como ha quedado establecido en nuestro escrito NA/JEN/CEF/2010/109 y cuya transcripción fue reproducida por la autoridad en el oficio al que por este medio damos respuesta (...).”

El partido presentó las relaciones de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño, el valor unitario de cada inserción y el nombre del candidato, así como el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicio referenciado en el cuadro anterior, en los cuales se precisaron los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados; razón por la cual, por lo que respecta a éste punto, la observación quedó subsanada por \$212,165.96.

Sin embargo por lo que se refiere a la leyenda de “Inserción Pagada”, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación por éste punto no quedó subsanada por \$212,165.96.

En consecuencia, al observarse publicaciones que carecen de leyenda “inserción pagada”, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 40

Referente a la columna “SalDOS al 31-12-09 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados”, identificados con la letra “I” (**Anexo 7** del Dictamen Consolidado), por \$92,554.00 que corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2008)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (ABONOS)	RECUPERACIÓN O COMPROBADO MEDIANTE ESCRITO NAJEN/CEF/2010/108 EN CONTESTACIÓN AL OFICIO UF-DA/5170/10	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	REF.
		(A)	(B)		(A-B)	
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS					
1-10-107-3000-80000-00	El universal Cia. Periodística	\$41,824.35	\$0.00	\$41,824.35	\$0.00	B
1-10-107-5000-00000-45	Eventos Sociales Rivero	34,937.50	0.00	0.00	34,937.50	C
1-10-107-5000-00000-52	Hotel Purificadora, S.A. de C.V.	13,709.50	0.00	0.00	13,709.50	C
1-10-107-5000-00000-53	Oriental, S.A. de C.V.	24,150.00	0.00	0.00	24,150.00	C
1-10-107-5000-00000-54	Abbott Laboratones	8,880.78	0.00	8,880.78	0.00	B
1-10-107-7000-00000-024	María del Carmen Jiménez Soria	21,275.00	0.00	21,275.00	0.00	A
1-10-107-9004-30012-000	Zoe Usaac Flores López	9,177.00	0.00	0.00	9,177.00	C
1-10-107-7000-00000-025	Mom Ventury Grupo Corporativo, S.A. de C.V.	10,580.00	0.00	0.00	10,580.00	C
1-10-107-9009-00000-000	Proyectos Manto Const. y Sistemas, S.A. de C.V.	58,650.00	0.00	58,650.00	0.00	B
TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS		\$223,184.13		\$130,630.13	\$92,554.00	

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, donde se establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, por lo que mediante oficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo inicial del ejercicio 2009, por \$223,184.13, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2010, y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) "nos permitimos presentar (...) lo que se detalla:

- PD-12522/12-09 correspondiente al registro del gasto relacionado con el saldo anticipado a "El Universal" por \$41,824.35 con copia certificada de la factura 3024161.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- PD-5012/5-08 correspondiente al registro inicial del Spei con el cual fue pagada la inserción, de la cual se anexa muestra original.
- PD-12477/12-09 correspondiente al registro del pago relacionado con el saldo anticipado a "Abbott Laboratories".
- PE-11007/11-08 correspondiente al pago inicial de bienes adquiridos a Abbott Laboratories por \$17,761.56 con su documentación.
- PE-11077/11-08 correspondiente a la aplicación a gastos de la primer factura recibida por Abbott Laboratories, por la primera mitad de los bienes adquiridos.
- Auxiliar contable del 2008 de Abbott Laboratories.
- PD-9002/09-09 como anticipo al proveedor María del Carmen Jiménez Soria.
- PD-12524/12-09 correspondiente a la factura 0467 del proveedor "María del Carmen Jiménez Soria" por la cantidad de \$21,275.00; notas de entrada y salida de almacén y Kárdex.
- PD-12532/12-09 correspondiente a la factura 567 del proveedor "Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V."
- PE-1003/01-08 correspondiente al anticipo al proveedor "Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere al saldos indicados con "A" en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación soporte consistente en un comprobante de transferencia, una ficha de depósito y la factura en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la comprobación y aplicación del gasto, por tal razón la observación quedó subsanada por \$21,275.00.
- Por lo que se refiere a los saldos indicados con "B" en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comprobación y aplicación del gasto; sin embargo, las facturas corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no registró el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas, correspondientes al año 2008 y al no registrarlas en dicho ejercicio, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 42

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó el registro de pólizas, de las cuales no se localizó la documentación soporte



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondiente a adeudos generados en el ejercicio 2009. A continuación se detallan las pólizas en comento:

JUNTA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
1-10-103 DEUDORES DIVERSOS				
Baja California Sur	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente JEE-Baja California Sur	PD-1/01-09	\$13,403.77
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-2/01-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-3/02-09	30,723.93
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-4/02-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-5/04-09	46,608.85
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-6/04-09	35,000.00
Baja California Sur	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente JEE-Baja California Sur	PD-7/04-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-8/05-09	91,295.04
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-9/05-09	33,046.26
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-10/05-09	322.94
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-11/05-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-12/06-09	5,163.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-15/06-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-16/06-09	10,679.56
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-18/07-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-20/08-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-22/09-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-24/10-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-26/12-09	35,000.00
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-27/12-09	35,000.00
		Subtotal		
Guerrero Campaña Local	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PD-2/04-09	14,722.10
	1-10-103-1030-0008		PD-3/05-09	9,072.93
	1-10-103-1030-0008		PD-4/06-09	6,150.00
	1-10-103-1030-0008		PD-5/09-09	28,074.97
	1-10-103-1030-0009	Nicolás Ramos López	PD-5/09-09	51,037.00
		Subtotal		
	Total Cuentas por Cobrar			\$760,300.35

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) adjuntamos lo que a continuación se detalla:

- Relación de gastos por comprobar y comprobados durante 2008, mismos que generaron el saldo deudor por \$408,788.49 a cargo de Presidente de la Junta de Baja California Sur.*
- PE 1020, 1023, 1026, 1027, 1028 y 1029 con las solicitudes de cheque y copias de los cheques que generaron el saldo deudor por \$408,788.49.*
- Relación detallada del saldo deudor inicial (2009) del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California Sur, solicitudes y cheques que incrementaron el saldo deudor, así como de las comprobaciones aplicadas al mismo y saldo final a su cargo.*
- Pólizas de Diario por las comprobaciones realizadas, mismas que han sido relacionadas en el cuadro que antecede, con sus comprobantes originales. PD 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 20, 22, 24, 26 y 27 todas ellas correspondientes a la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California Sur.*
- Relación de saldos comprobados por los ex-candidatos Cutberto León Serrano y Nicolás Ramos López, dejando en ceros sus saldos deudores durante 2009.*
- Pólizas de Egreso que dieron origen al saldo deudor, números 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 119 correspondientes a Cutberto León Serrano.*
- Pólizas de Egreso que dieron origen al saldo deudor, números 128 y 143 correspondientes a Nicolás Ramos López.*
- PD 2, 3, 4 y 5 de la contabilidad de la Junta Ejecutiva Estatal de Guerrero, con comprobantes originales.*
- Auxiliares Contables Guerrero-Campaña Local donde la autoridad podrá verificar los saldos finales iguales a cero.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, razón por lo cual la observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada se determinaron las siguientes observaciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Se detectaron facturas que no reunieron la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallaron los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-1/01-09	67784	16-01-09	La Paz-Lapa, SA de CV	Consumo de alimentos	\$3,660.00	Expedidas con antelación a la vigencia
	67785	23-01-09			2,970.00	
	67786	30-01-09			3,460.00	
PD-3/02-09	67787	14-02-09			3,920.00	Sin la leyenda; "pago en una sola exhibición"
PD-3/2-09	67812	20-02-09			3,760.00	
	67813	27-02-09			3,330.00	
PD-5/04-09	67814	06-03-09			3,935.00	3,715.00
	67815	13-03-09				
TOTAL						

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 86, fracción III, 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numerales primero, segundo y tercero; 29-A, numeral primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 de 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$28,750.00.

En consecuencia, al omitir presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio



de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 43

De la verificación al rubro “Anticipo para Gastos” de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó una póliza que presentó como documentación soporte una factura con fecha del ejercicio 2008; sin embargo, el partido no consideró la provisión de dicho gasto en el referido ejercicio. A continuación se detalla la factura en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1006/01-09	689	16-12-08	E -xistes. Com, S. de RL. de C.V.	Flyers-Ejército de la Educación 2008	\$30,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que correspondió a este punto no se manifestó al respecto, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$30,000.00.

Motivo por lo cual, al haber registrado un gasto amparado con una factura del ejercicio 2008; el partido incumplió con lo dispuesto en 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar una factura relativa al ejercicio 2008, misma que no fue registrada en el ejercicio correspondiente, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 47

Por lo que se refiere al "Saldo inicial observado y/o sancionado en ejercicios anteriores", detallado en la columna "C" del **Anexo 10**, del Dictamen Consolidado corresponden a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2009, no han sido liquidadas en su totalidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA		IMPORTE	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09	REF.
NÚMERO	NOMBRE				
ACREEDORES DIVERSOS					
2-20-202-2000-00000-000	SAT	\$108.27	\$0.00	\$108.27	A
2-20-202-2020-00001-031	Tecama Viajes Cursos y Camps, S.A. de C.V.	26.15	26.15	0.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA		IMPORTE	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09	REF.
NÚMERO	NOMBRE				
2-20-202-2020-00007-014	Salón de Fiestas Primavera	250.00	0.00	250.00	A
2-20-202-2021-00014-000	Diversos	68,488.70	68,488.70	0.00	C
2-20-202-2021-00022-000	Depósitos Por Identificar	8,422.00	0.00	8,422.00	B
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		\$77,295.12	\$68,514.85	\$8,780.27	
VERACRUZ					
2-20-202-2002-0000-0000	Préstamo Junta Ejecutiva	1,840.00	0.00	1,840.00	A
ZACATECAS					
2-20-202-2002-0000-0000	Roció Godoy Sánchez	3,711.87	0.00	3,711.87	A
TOTAL JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES		\$5,551.87	\$0.00	\$5,551.87	
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$82,846.99	\$68,514.85	\$14,332.14	

De la revisión a la cuenta de "Acreedores Diversos", subcuenta "Prestamos Personas Físicas", referenciado con "C" en el cuadro que antecede, se observó que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 4.7 Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, aun cuando el partido presentó el pago de dicho pasivo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que correspondieran a los acreedores diversos de la cuenta "Cuentas por Pagar", de la otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, A.C., toda vez que no presentó la documentación que dio origen al saldo, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	CHEQUE								
	BANCO	CTA. BANCARIA	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE			
Patricia Ibarra Espinosa	Banorte	00561475372	Pago Acreedores Diversos	1282	09-07-09	\$ 3,488.70			
Patricia Ibarra Espinosa				1288		5,000.00			
Pablo Vargas Vargas				1289		5,000.00			
Pablo Vargas Vargas				1290		5,000.00			
Daniel Ruiz Guzman				1291		5,000.00			
Daniel Ruiz Guzman				1292		5,000.00			
María del Carmen Candia Ramos				1293		5,000.00			
María del Carmen Candia Ramos				1294		5,000.00			
Erick Jesús Caro Campa				1295		5,000.00			
Erick Jesús Caro Campa				1296		5,000.00			
Miguel Angel Castro Reyna				1297		5,000.00			
Miguel Angel Castro Reyna				1298		5,000.00			
Sergio Castillo Santibañez				1299		5,000.00			
Sergio Castillo Santibañez				1300		5,000.00			
TOTAL									\$68,488.70

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables y las pólizas con la documentación soporte que dio origen al importe de \$68,488.70 del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4, 18.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con relación a estas observaciones (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de 'acreedores diversos' de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago."

Aun cuando el partido presentó el auxiliar contable del 1 de enero al 31 de julio de 2005 de la otrora agrupación "Conciencia Política A.C.", no presentó las pólizas con su documentación soporte que amparen el origen de las cuentas por pagar observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$68,488.70.

Derivado de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables.
- Las pólizas con la documentación soporte que dio origen al importe de \$68,488.70 del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto.

En consecuencia, al omitir la presentación de la documentación que acreditara el origen de los saldos de la cuenta Acreedores Diversos, reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, los cuales ya fueron pagados, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 51

De la revisión efectuada a la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y los saldos finales de la revisión a las Precampañas, se observaron saldos que no coinciden con los reportados en la Balanza Consolidada del Informe Anual 2009. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	CONCEPTO	PRECAMPAÑA	ORDINARIA	DIFERENCIA
		2ª Versión 28-05-10	1ª Versión 6-04-10	
4	INGRESOS	3,844,147.90	3,807,995.41	-36,152.49
4-41-	FINANCIAMIENTO PRIVADO	948,531.14	1,072,302.96	123,771.82
4-41-414	APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA INTERNA	286,668.95	411,940.77	125,271.82
4-41-414-4140	En Efectivo		123,771.82	123,771.82
4-41-414-4141	En Especie	286,668.95	288,168.95	1,500.00
4-41-415	APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA INTERNA	661,862.19	660,362.19	-1,500.00
4-41-415-4150	En Efectivo		0.00	0.00
4-41-415-4151	En Especie	661,862.19	660,362.19	-1,500.00
4-43-	TRANSFERENCIAS	2,895,616.76	2,735,692.45	-159,924.31
4-43-430	TRANS. DE RECURSOS NO FEDERALES	1,639.44	1,639.44	0.00
4-43-437	TRANS. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	2,893,977.32	2,734,053.01	-159,924.31
4-43-437-4370	En Efectivo	208,771.82		-208,771.82
4-43-437-4371	En Especie	2,685,205.50	2,734,053.01	48,847.51
5	EGRESOS	3,843,800.67	6,517,911.17	2,674,110.50
5-52-526	Gastos de promoción	3,843,800.67	6,517,911.17	2,674,110.50
5-52-526-5260-000	Gastos de Propaganda	2,986,103.04	5,677,363.54	2,691,260.50
5-52-526-5260-000	Junta Ejecutiva Nacional		2,688,233.00	2,688,233.00
5-52-526-5260-00001	Aguascalientes	27,450.50	27,450.50	0.00
5-52-526-5260-00002	Baja California	79,856.00	79,856.00	0.00
5-52-526-5260-00003	Baja California Sur	17,468.50	17,468.50	0.00
5-52-526-5260-00004	Campeche	22,459.50	22,459.50	0.00
5-52-526-5260-00005	Coahuila	67,378.50	67,378.50	0.00
5-52-526-5260-00006	Colima	28,411.75	28,411.75	0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CONCEPTO	PRECAMPAÑA	ORDINARIA	DIFERENCIA
		2ª Versión 28-05-10	1ª Versión 6-04-10	
5-52-526-5260-00007	Chiapas	109,561.75	109,561.75	0.00
5-52-526-5260-00008	Chihuahua	100,058.00	100,058.00	0.00
5-52-526-5260-00009	Distrito Federal	249,550.00	249,550.00	0.00
5-52-526-5260-00010	Durango	42,423.50	42,423.50	0.00
5-52-526-5260-00011	Guanajuato	131,356.50	131,356.50	0.00
5-52-526-5260-00012	Guerrero	82,351.25	82,351.25	0.00
5-52-526-5260-00013	Hidalgo	73,358.05	73,358.05	0.00
5-52-526-5260-00014	Jalisco	223,617.71	223,617.71	0.00
5-52-526-5260-00015	Mexico	363,097.75	363,097.75	0.00
5-52-526-5260-00016	Michoacan	110,407.44	110,407.44	0.00
5-52-526-5260-00017	Morelos	56,732.98	56,732.98	0.00
5-52-526-5260-00018	Nayarit	27,593.50	27,593.50	0.00
5-52-526-5260-00019	Nuevo Leon	112,882.50	112,882.50	0.00
5-52-526-5260-00020	Oaxaca	84,770.00	87,797.50	3,027.50
5-52-526-5260-00021	Puebla	278,871.65	278,871.65	0.00
5-52-526-5260-00022	Queretaro	63,661.00	63,661.00	0.00
5-52-526-5260-00023	Quintana Roo	33,063.00	33,063.00	0.00
5-52-526-5260-00024	San Luis Potosi	60,204.00	60,204.00	0.00
5-52-526-5260-00025	Sinaloa	65,221.00	65,221.00	0.00
5-52-526-5260-00026	Sonora	0.00	0.00	0.00
5-52-526-5260-00027	Tabasco	50,170.00	50,170.00	0.00
5-52-526-5260-00028	Tamaulipas	81,770.00	81,770.00	0.00
5-52-526-5260-00029	Tlaxcala	38,265.52	38,265.52	0.00
5-52-526-5260-00030	Veracruz	216,293.69	216,293.69	0.00
5-52-526-5260-00031	Yucatan	47,661.50	47,661.50	0.00
5-52-526-5260-00032	Zacatecas	40,136.00	40,136.00	0.00
5-52-526-5261	GASTOS OPERATIVOS	693,785.63	676,635.63	-17,150.00
5-52-526-5261-000	Baja California Sur	115,121.00	115,121.00	0.00
5-52-526-5261-000	Hidalgo	122,927.08	122,927.08	0.00
5-52-526-5261-000	Jalisco	73,583.12	73,583.12	0.00
5-52-526-5261-000	Puebla	211,688.85	211,688.85	0.00
5-52-526-5261-000	Queretaro	51,416.65	47,016.65	-4,400.00
5-52-526-5261-000	Tamaulipas	77,550.44	64,800.44	-12,750.00
5-52-526-5261-000	Tlaxcala	13,942.49	13,942.49	0.00
5-52-526-5261-000	Veracruz	27,556.00	27,556.00	0.00
5-52-526-5263	GASTOS EN ESPECTACULARES	163,912.00	163,912.00	0.00
5-52-526-5263	Hidalgo	45,487.00	45,487.00	0.00
5-52-526-5263	Puebla	118,425.00	118,425.00	0.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Una Integración de las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que se reflejara la información financiera correcta.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 12.1, 8.1, 8.6 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación y a la siguiente relativa a diferencias entre la Balanza Nacional Consolidada 09 y la Balanza Consolidada CF-09; nos permitimos presentar (...) lo que a continuación se detalla:

- *Balanza de Comprobación Nacional Consolidada de Campaña Interna al 31 de Marzo de 2009.*
- *Balanza de Comprobación Nacional Consolidada de Campaña Federal al 31 de Agosto de 2009.*
- *Balanza de Comprobación nacional Consolidada segunda versión, Actividad Ordinaria al 31 de Diciembre de 2009.*
- *Balanza de Comprobación Actividad Ordinaria Oaxaca al 31 de diciembre de 2009*

En ellas la autoridad podrá identificar que aún cuando existieron (sic) diferencias en la primera versión de la Balanza Nacional Consolidada, en la segunda versión de la misma, han quedado subsanadas. Esta segunda versión, fue presentada mediante escrito NA/JEN/CEF/2010/103 del día 29 de Junio de 2010, en su ‘Apartado Uno’.

Salvo por lo referente a ‘Gastos en Campañas Federales’ subcuentas ‘gastos en prensa’ y ‘gastos en espectaculares colocados en la vía pública’; mismos que resaltamos en color verde y que corresponde a un error en la consolidación de la balanza de campaña federal Oaxaca hacia la balanza ordinaria de Oaxaca, en la que se registró como ‘gastos en espectaculares colocados en la vía pública’ una cantidad de \$30,564.79 mismos que corresponden a ‘gastos en prensa’.

Con relación a las diferencias determinadas entre la Balanza Nacional Consolidada 09 y la Balanza Consolidada CI-09 (...) presentamos lo que a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- PD-21/03-09 que corrige en subcuentas de gasto un registro erróneo.
- Auxiliares contables de las cuentas modificadas.
- Balanza de Comprobación Consolidada de Querétaro".

La balanza nacional consolidada debidamente modificada, es presentada en el escrito que contesta al oficio UF-DA-5172-10 con vencimiento en esta misma fecha".

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se observó realizó algunas reclasificaciones en las balanzas; sin embargo, no se localizó su respectiva documentación soporte.

Adicionalmente, del comparativo entre la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido contra los saldos reflejados en el dictamen consolidado de precampaña, se observó que presentaron las siguientes diferencias:

CUENTA	CONCEPTO	PRECAMPAÑA	ORDINARIA	DIFERENCIA	REF.
		2ª Versión 29/04/209	3ª Versión 6-04-10		
4	INGRESOS	3,844,147.90	3,984,044.42	139,896.52	
4-41-	FINANCIAMIENTO PRIVADO	948,531.14	1,072,302.96	123,771.82	
4-41-414	APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA INTERNA	286,668.95	411,940.77	125,271.82	
4-41-414-4140	En Efectivo		123,771.82	123,771.82	A
4-41-414-4141	En Especie	286,668.95	288,168.95	1,500.00	A
4-41-415	APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA INTERNA	661,862.19	660,362.19	-1,500.00	
4-41-415-4150	En Efectivo		0.00	0.00	
4-41-415-4151	En Especie	661,862.19	660,362.19	-1,500.00	A
4-43-	TRANSFERENCIAS	2,895,616.76	2,911,741.46	16,124.70	
4-43-430	TRANS. DE RECURSOS NO FEDERALES	1,639.44	1,639.44	0.00	
4-43-437	TRANS. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	2,893,977.32	2,910,102.02	16,124.70	
4-43-437-4370	En Efectivo	208,771.82	221,869.02	13,097.20	B
4-43-437-4371	En Especie	2,685,205.50	2,688,233.00	3,027.50	B
5	EGRESOS	3,843,800.67	6,526,359.17	2,682,558.50	
5-52-526	Gastos de promoción	3,843,800.67	6,526,359.17	2,682,558.50	
5-52-526-5260-000	Gastos de Propaganda	2,986,103.04	5,681,411.54	2,695,308.50	
5-52-526-5260-000	Junta Ejecutiva Nacional		2,688,233.00	2,688,233.00	A
5-52-526-5260-00012	Guerrero	82,351.25	86,399.25	4,048.00	B
5-52-526-5260-00020	Oaxaca	84,770.00	87,797.50	3,027.50	B
5-52-526-5261	GASTOS OPERATIVOS	693,785.63	681,035.63	-12,750.00	
5-52-526-5261-000	Tamaulipas	77,550.44	64,800.44	-12,750.00	B



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Una Integración de las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.
- La póliza de diario 21 de marzo con su respectiva documentación soporte.
- Las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que sus registros reflejen la información financiera correcta.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 12.1, 8.1, 8.6 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/10/173 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a estas observaciones de la autoridad electoral es importante comentar que la Balanza Nacional Consolidada de ‘precampaña’ segunda versión, (29 abril 2009) que la autoridad refiere en este oficio NO es la última versión presentada, por lo que (...), nos permitimos presentar la última versión relativa a movimientos y saldos de precampaña 2009. Asimismo en dicho apartado presentamos copia de la Balanza Nacional Consolidada de gasto Ordinario versión cuatro.

Como resultado de ello, la autoridad electoral podrá identificar que NO existe la diferencia observada en el cuadro anterior, por la cantidad de \$123,771.82 relativa a la cuenta 4-41-414-4140; asimismo, en lo referente a la cuenta 5-52-526-5260, la cantidad de \$2,688,233.00 observada como diferencia, tampoco es tal, en virtud de la versión correcta de “precampaña” antes anexa.

Con relación a las demás diferencias determinadas por la autoridad, y en virtud de que en la versión final de la Balanza Nacional Consolidada de Precampaña y en la cuarta versión de la Balanza Nacional Consolidada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos Ordinario 2009, persistían las diferencias, (...), presentamos lo que a continuación se detalla:

Querétaro:

- *Auxiliar contable en el que la autoridad podrá identificar la reclasificación de \$1,500.00 desde la cuenta 4-41-414-4141 hacia la cuenta 4-41-415-4151.*
- *PD-1/02-09, póliza origen en precampaña del registro como aportación de militante.*
- *PD-22/12-09; póliza de reclasificación hacia aportación de simpatizante.*

Tamaulipas:

- *Conciliaciones bancarias, cuenta Banorte 609772106 por los meses de febrero, marzo y abril 2009. En esta última se presenta copia del cheque de caja 875 a favor de Nueva Alianza como retiro del saldo por \$13,097.23.*
- *Comprobante de cancelación de dicha cuenta (fecha 8 de Abril de 2009).*
- *Auxiliares de la cuenta contable 1-10-101-2000 en la que la autoridad podrá identificar que los 13,097.23 observados fueron retirados.*
- *Auxiliares contables de la cuenta 4-43-437-4370, en los que la autoridad podrá identificar la transferencia realizada por el remanente de precampaña al gasto ordinario de esta entidad federativa.*
- *Auxiliares contables de las cuentas 4-41-415 y 5-52-526-5261, en los que la autoridad podrá identificar que la cantidad reportada en precampaña realmente corresponde a los \$64,800.44 (véase la Balanza Nacional Consolidada de Precampaña incluida en el apartado anterior). Con lo anterior, presentamos los auxiliares de los movimientos de precampaña en este estado y la autoridad podrá identificar que no existen movimientos extras*
- *Conciliación bancaria de la cuenta Banorte 610886803, del mes de Julio en la que la autoridad podrá identificar el depósito del remanente por \$13,097.23 de precampaña a ordinario. PI-1/07-09 en la que se registra dicho movimiento.*
- *Auxiliar contable de la cuenta Banorte 610886803.*
- *Balanza de Comprobación del Estado donde pueden verificar que los movimientos consolidados estatales cuadran con nuestro dicho.*
- *Copia del Anexo Uno (elaborado por la autoridad al momento de la entrega del*
- *Informe Anual Ordinario 2009) en el que se puede constatar la entrega en tiempo y forma de las cuentas bancarias involucradas.*

De todo lo anterior se puede concluir que los \$13,097.23 formaron parte del gasto ordinario y que los 12,750.00 nunca fueron parte de las erogaciones de precampaña.

Oaxaca:

- *Auxiliares Contables de las cuentas 4-43-4371 y 5-52-526 en los cuales la autoridad podrá identificar que en ingresos y egresos la cantidad de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

87,797.50 cuadran y que por tanto no existe diferencia alguna, esta supuesta diferencia viene del análisis de Balanza Consolidada Nacional de Precampaña NO definitiva

- *Copia del oficio NA/CEF/JEC/09/037 del 10 de Abril del 2009, por el cual entregamos a la autoridad el formato AU (Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos Campaña Interna), cuya fuente son las balanzas de comprobación estatales y los Informes de Precampaña, en él la autoridad podrá corroborar que en esta entidad fue entregada información de veintinueve precandidatos a razón de \$3,027.50 por persona, lo que totaliza los 87,797.50 reportados en balanza.*

Guerrero:

- *PD-1/01-09, póliza origen en la cual, por un error involuntario, se registran gastos ordinarios vía bitácora de gastos menores como gastos de promoción en campaña interna*
- *PD-20/12-09, de reclasificación registrando el gasto ordinario y dejando los saldos de "precampaña" y "ordinaria consolidada" cuadrados.*
- *Auxiliares de las cuentas contables modificadas.*

No omitimos comentar que las balanzas de Querétaro y Guerrero, mismas que sufrieron modificaciones se presentan (...) al final del presente escrito, mismo que contiene la sexta versión del Informe Anual 2009.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye que por lo que se refiere a las señaladas con "A" en la columna de referencia del cuadro que antecede, presentó las correcciones correspondientes, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere a las diferencias señaladas con "B" del cuadro que antecede, derivado de la documentación presentada por el partido se concluye que corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni en la balanza de comprobación de la revisión a precampaña; razón por la cual aun cuando los importes reflejados en la balanza de comprobación a operación ordinaria son los correctos, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir los saldos finales de precampaña con la Balanza Consolidada, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter



objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad



de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. El partido informó de la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	Omisión
9. El partido no presentó 8 estados de cuenta, 1 tarjeta de firma y 14 conciliaciones bancarias.	Omisión
11. El partido utilizó una cuenta bancaria registrada en la contabilidad para recursos federales para el registro de prerrogativas estatales locales por \$693,336.54.	Acción
20. Se observaron cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión
22. En la cuenta de "Remuneración a Dirigentes" se observó documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008, por un importe de \$11,027.48.	Omisión
23. El partido informó el 22 de junio de 2010, en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos "REPAP" Reconocimiento por Actividades Políticas.	Omisión
25. El partido efectuó el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe total de \$31,639.96.	Omisión
	Omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
26. Se observaron 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero.	
28. El partido omitió presentar documentación respecto a 4 producciones de promocionales de spots de radio y televisión.	Omisión
34. Se observaron facturas que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$5,540.76.	Omisión
35. En la subcuenta de "Prensa" se observaron publicaciones que carecen de la leyenda "Inserción Pagada" por un importe de \$212,165.96	Omisión
40. El partido presentó las pólizas contables con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito de la comprobación de anticipos para gastos proporcionales en años anteriores en donde se reflejara los mencionados anticipos para gastos, así como la aplicación del gasto; sin embargo, las facturas que presentó, corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no registró el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13.	Omisión
42. El partido presentó facturas por concepto del consumo de alimentos, sin la totalidad de los requisitos fiscales, por \$28,750.00, ya que fueron expedidos con antelación a su vigencia o se omitió la leyenda "Pago en una sola exhibición".	Omisión
43. En la Junta Ejecutiva Nacional subcuenta anticipo para gastos, el partido presentó como documentación soporte una factura por concepto de FLYERS-EJERCITO DE LA EDUCACIÓN que corresponde al ejercicio 2008 por un importe de \$30,000.00, que no se registró como gasto dicho ejercicio.	Omisión
47. El partido omitió presentar la documentación que dio origen a dichos saldos de Acreedores Diversos, reflejados en la Balanza de comprobación al 31-12-09 correspondientes a la	Omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
otrora Agrupación Política Nacional "Conciencia Política A.C.", por \$68,488.70, los cuales fueron pagados en 2009 a funcionarios y empleados del Partido.	
51. Se observaron saldos que no coinciden entre los reportados en la Balanza Consolidada de Informe Anual 2009 y los saldos finales de la revisión a las Precampañas, los cuales corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni balanza de comprobación de la revisión a precampaña.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³⁶.

³⁶] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de



Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

- En este orden de ideas, respecto de la **conclusión 8**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 78

“(…)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a)...

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecida.

(...)”

*campana, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El artículo en estudio, establece la obligación que tienen los partidos políticos de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora electoral, la apertura de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos, siendo el documento idóneo para acreditarlo el contrato de apertura que celebren.

La obligación de informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias, fondos o fideicomisos, dentro de los cinco días siguientes a su apertura, mediante el respectivo contrato, permite llevar oportunamente un adecuado control de la fiscalización de los recursos manejados en ellas.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los recursos que reciben y erogan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación señalada en el plazo establecido.

- Respecto a la **conclusión 9** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 1.3** "Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."*

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.



- En relación a las conclusiones **8** y **9** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 1.4 "Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes."

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Cabe señalar que es trascendente tener un control exacto de las cuentas aperturadas por los partidos para el manejo de recursos, pues así se tiene certeza del número de cuentas a través de las cuales realizan operaciones, mismas que pueden ser fiscalizadas por la autoridad electoral, por ello se traduce en una



obligación del partido político informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de la misma mediante el contrato de apertura correspondiente.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos - estados de cuenta, conciliaciones bancarias – teniendo así un control externo e interno para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

- Por lo que hace a la **conclusión 11**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Artículo 1.6 *“Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.”*

Este artículo establece la obligación a los partidos políticos de que todos los recursos de financiamiento privado de cualquier modalidad, así como los recursos que se transfieran entre los órganos del propio instituto político, deben ser



depositados en cuentas bancarias, así como también acreditar el origen de todos los recursos depositados en las referidas cuentas.

Asimismo, se advierte que la finalidad reside en que el partido político tenga un control efectivo sobre los ingresos del financiamiento privado en una determinada cuenta, y con ello, dar mayor transparencia a la ciudadanía sobre los ingresos de los partidos políticos, además de que se busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de cotejar cada uno de los ingresos con los depósitos realizados.

Lo anterior, en virtud de que los controles establecidos por la normatividad, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, la certeza que debe imperar en el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento de los partidos y que ésta se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO), ello en virtud de dar el debido cumplimiento al citado principio de certeza, y en consecuencia verificar la legalidad de los ingresos que los partidos reciben a través del financiamiento privado. Así, se pretende que haya un estricto control en cuanto a depósitos y transferencias de fondos en las cuentas de los partidos, imponiendo la obligación de que cualquier depósito debe realizarse de acuerdo con los procedimientos que la propia normatividad determina.

- En relación a las conclusiones **26, 28, 34, 40, 42, 43 y 51** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*



Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

- Por lo que hace a las conclusiones **20** y **25**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.7 *“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la



sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

- En relación a la conclusión **25** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia.

Artículo 12.8 *“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*



La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

- Por lo que hace a la **conclusión 35**, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia, conviene transcribir el citado artículo:

Artículo 13.10 "*Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada."*

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;



- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación,
- 5) Así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas y,
- 6) La leyenda "inserción pagada" seguida de la persona que realizó el pago.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con la información que presenta el partido político respecto de las publicaciones pagadas en medios impresos y que constituyen propaganda electoral, para confrontarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que en el período de campaña realiza la autoridad electoral, a efecto de contar con elementos idóneos que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

- En relación a la **conclusión 23**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

***Artículo 15.5** "El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."*

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, de llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, debiendo informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.

- Respecto de la **conclusión 20**, del dictamen el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 15.7 del Reglamento de la materia.



Artículo 15.7 “Los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “REPAP-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

El artículo hace referencia a los recibos foliados que debe utilizar el partido para comprobar el pago de reconocimientos efectuados por el partidos con motivo de apoyo político en campañas electorales, estos recibos deberán de ser impresos conforme a los formatos autorizados por el Consejo General, asimismo deberán ir foliados conforme a la numeración establecida que serán en treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales que será REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO) y para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales que serán REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO), debiendo imprimir cada recibo foliado en original y dos copias.

La finalidad de este precepto consiste en que los partidos políticos tienen el deber de llevar un control de folios, así como de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar los recibos cancelados, el número de recibos impresos, los utilizados, su importe total y los pendientes de utilizarse, los cuales deberán de tener a disposición de la autoridad.

- Respecto de la **conclusión 22**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

16.2 “Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir



con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;

2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;

3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y



elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

"Del transcrito artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, **las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.***

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los



auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación con los demás instrumentos contables utilizados, y en el caso que nos ocupa las modificaciones a sus registros contables sin que existiera solicitud o requerimiento por parte de la autoridad se traduce en que no se pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la autoridad fiscalizadora electoral, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

- En relación a las conclusiones **22** y **40**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.1 *“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.



Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Por lo que hace a la **conclusión 9**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.3 *“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 28.4 y 28.5, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidos con anterioridad a la Unidad de Fiscalización en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 28.6, todos del Reglamento;

c) Los controles de folios a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11, así como los registros a que se refieren los artículos 3.13 y 4.13 todos del Reglamento;



- d) *Los controles de folios a que se refiere el artículo 15.11 y la relación a que hace referencia el artículo 15.14 todos del Reglamento;*
- e) *El inventario físico a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético;*
- f) *Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;*
- g) *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;*
- h) *La documentación e información señaladas en los artículos 1.10, 12.11, 12.12 y 12.13 del mismo Reglamento;*
- i) *El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;*
- j) *La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y*
- k) *En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

El inciso b) señala la obligación de presentar balanzas de comprobación mensuales, la anual nacional y- los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad. Es importante contar con este tipo de documentos, toda vez que se facilita la localización de errores dentro de un período identificado de tiempo, ya sea mensual o anual debido a que se trata de una lista de todos los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas del mayor para comprobar la igualdad.

En el inciso c), se establece la obligación de entregar controles de folios de las aportaciones de los militantes, relacionados uno a uno. Lo anterior con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expiden, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para de esta forma, tener certeza respecto al monto total recibido por aportaciones de militantes, así como tener certeza de que dichas aportaciones hayan cumplido con lo señalado por la normatividad.

Por su parte, el inciso d) reitera la obligación de los partidos políticos, de entregar controles de folios de las aportaciones de los simpatizantes, relacionados uno a uno. Lo anterior con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expiden, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para de esta forma, tener certeza respecto al monto total recibido por aportaciones de simpatizantes, así como tener certeza de que dichas aportaciones hayan cumplido con lo señalado por la normatividad.

El inciso e) obliga al partido a entregar junto con el informe anual, el inventario físico cuyas especificaciones se señalan en el artículo 29 del reglamento de la materia. Es importante que sea entregado dicho inventario, porque a través de este se lleva un control sobre los bienes muebles e inmuebles existentes



propiedad del partido, pues se tiene conocimiento entre otras cosas de la ubicación, características, valor unitario, etcétera, lo que permite que la rendición de cuentas respecto a estos bienes sea más precisa y transparente.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias. De esta forma, la autoridad electoral puede verificar que hayan sido abiertas de forma mancomunada, el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos y que hayan sido aperturadas conforme a la ley.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

El inciso h) señala que junto con el informe anual deben ser entregados los contratos de préstamos o créditos obtenidos; comprobantes de gastos erogados para comisiones otorgadas a dirigentes o militantes para el desarrollo de actividades ordinarias fuera del territorio nacional; comprobantes de gastos efectuados en promocionales de radio, televisión y anuncios espectaculares que ya fueron pagados o que aún no han sido pagados al momento de la presentación del partido. Es decir, la finalidad de la norma es que los partidos políticos tengan en orden y completos los comprobantes de gastos así como de ingresos, para permitir el desarrollo de la fiscalización desde el momento en el que inicia el período de revisión de los informes.

En el inciso i) se establece la obligación de anexar la documentación relacionada con la situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos del partido, así como los bienes inmuebles de su propiedad.

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas,



comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.

Finalmente, el inciso k) establece como obligación de los partidos políticos, entregar los comprobantes correspondientes de conformidad con lo señalado por el reglamento de disolución y liquidación. Lo cual tiene como finalidad que con base en el reglamento mencionado, se proceda a la liquidación respectiva, con un completo control y conocimiento del total de bienes y recursos que integran las arcas del partido político en cuestión.

- En relación a la **conclusión 47**, del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.4 *“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro



lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

- Finalmente, respecto de las **conclusiones 26, 34 y 42**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 30.1 *“Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”*

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan



por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido



político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder**



a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no



se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

10. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
11. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
12. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido Nueva Alianza ha cometido con anterioridad alguna de las conductas que en la presente revisión



se le atribuyen, mismas que en ejercicios anteriores fueron sancionadas como faltas de carácter formal, las cuales consistieron en lo siguiente:

- 10) Omitió presentar documentación que dio origen a saldos de la cuenta "Acreedores Diversos", correspondiente a la otrora agrupación Política nacional ciencia Política A.C. irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4. del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2005**.
- 11) Se localizaron recibos que fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2006**.
- 12) Informó de manera extemporánea la impresión de recibos REPAP, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2007**.
- 13) Realizó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismas que debieron de efectuarse a través de cheque nominativo a nombre del proveedor, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2005**.
- 14) Omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de diversas cuentas, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 18.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.



- 15) Realizar depósitos de prerrogativas locales en una cuenta registrada para el manejo de recursos federales, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 16) Realizar el pago de facturas mediante cheques expedidos sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 17) Presentar comprobantes correspondientes a un ejercicio diferente al de revisión, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 16.2 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 18) Presentar facturas que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.

Resulta pertinente señalar las resoluciones donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG162/2006**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio **2005**; por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser materia de impugnación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-60/2006** interpuesto por el partido Nueva Alianza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG255/2007**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio **2006**; por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser materia de impugnación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007** interpuesto por el partido Nueva Alianza.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes anuales correspondientes al ejercicio **2007**; por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser materia de impugnación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-174/2008** e interpuesto por el partido Nueva Alianza.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG469/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2008**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en los artículos **1.4; 16.5, inciso a); 1.6; 11.7; 11.1 y 16.1** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en los artículos **1.4; 1.6; 18.3, inciso a); 12.7; 18.1; y 12.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.



Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **9, 11, 20, 22, 23, 25, 26, 34, 42 y 47**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado



por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$134,419.42 (Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 42/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
8	El partido informó de la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	No cuantificable
9	El partido no presentó 8 estados de cuenta, 1 tarjeta de firma y 14 conciliaciones bancarias.	No cuantificable
11	El partido utilizó una cuenta bancaria registrada en la contabilidad para recursos federales para el registro de prerrogativas estatales locales.	No cuantificable
20	Se observaron cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	No cuantificable
22	En la cuenta de "Remuneración a Dirigentes" se observó documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008.	No cuantificable
23	El partido informó el 22 de junio de 2010, en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos "REPAP" Reconocimiento por Actividades Políticas.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

25	El partido efectuó el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor.	\$31,639.96
26	Se observaron 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero.	No cuantificable
28	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a 4 producciones de promocionales de spots de radio y televisión	No cuantificable
34	Se observaron facturas que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales	\$5,540.76
35	En la subcuenta de "Prensa" se observaron publicaciones que carecen de la leyenda "Inserción Pagada".	No cuantificable
40	El partido presentó las pólizas contables con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito de la comprobación de anticipos para gastos proporcionales en años anteriores en donde se reflejara los mencionados anticipos para gastos, así como la aplicación del gasto; sin embargo, las facturas que presentó, corresponden al ejercicio 2008.	No cuantificable
42	El partido presentó facturas por concepto del consumo de alimentos, sin la totalidad de los requisitos fiscales, ya que fueron expedidos con antelación a su vigencia o se omitió la leyenda "Pago en una sola exhibición".	\$28,750.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

43	En la Junta Ejecutiva Nacional subcuenta anticipo para gastos, el partido presentó como documentación soporte una factura por concepto de FLYERS-EJERCITO DE LA EDUCACIÓN que corresponde al ejercicio 2008, que no se registró como gasto dicho ejercicio."	No cuantificable
47	El partido omitió presentar la documentación que dio origen a dichos saldos de Acreedores Diversos, reflejados en la Balanza de comprobación al 31-12-09 correspondientes a la otrora Agrupación Política Nacional "Conciencia Política A.C.", los cuales fueron pagados en 2009 a funcionarios y empleados del Partido.	\$68,488.70
51	Se observaron saldos que no coinciden entre los reportados en la Balanza Consolidada de Informe Anual 2009 y los saldos finales de la revisión a las Precampañas, los cuales corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni balanza de comprobación de la revisión a precampaña."	No cuantificable

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece "no cuantificable", estos no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo



sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$134, 419.42 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 42/100 M.N.) y que el partido político fue reincidente en la realización de algunas de las conductas, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **2819** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2009, equivalentes a **\$154,481.20 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **10** lo siguiente:



Conclusión 10

“Se localizaron depósitos en efectivo en los estados de cuenta bancarios de personas no identificadas por \$49,322.89”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados contablemente relativos a ingresos, no se identificaron los depósitos que se detallan en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado, (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10), con su respectiva documentación soporte en original).

Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.

En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, haber presentado:

- Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalían a \$10,960.00.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.9, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) *“presentamos lo que a continuación conforme se detalla en la tabla anexa:*

- *Tabla que relaciona los depósitos con las pólizas de registro contable”.*

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluyó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los depósitos referenciados con “A” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10) el partido presentó la documentación y aclaración correspondiente, razón por la cual la observación quedó subsanada por \$3,834,079.60.

Referente a los depósitos indicados con “B” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10) el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, por un importe de \$1,051,423.76.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos (Anexo 2, del oficio UF-DA/5505/10), con su respectiva documentación soporte en original.

Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.

En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallan con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, haber presentado:

- Los recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalían a \$10,960.00.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.9, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escritos NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día y escrito de alcance NA/CEF/JEN/10/179 de 6 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido presentó una serie de pólizas con documentación soporte de las cuales se concluyó lo siguiente:



Por lo que se refiere a los depósitos referenciados con "A" en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado el partido presentó la documentación y aclaración correspondiente, razón por la cual la observación quedó subsanada por \$1,006,589.77, en la segunda vuelta, más lo subsanado en primera vuelta \$3,834,079.60, resulta un total de \$4,840,669.37.

Por lo que se refiere a los depósitos referenciados con "B" en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$49,322.89 el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual al tratarse de depósitos en efectivo y no tener ninguna aclaración o documentación del origen de los mismos, se consideran ingresos de personas no identificadas, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al recibir depósitos en efectivos de personas no identificadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:



“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
...”*

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **10** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido recibió depósitos en efectivo de personas no identificadas por un monto de \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/00 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una Acción del partido político, toda vez que recibió depósitos de personas no identificadas aún cuando la ley y el reglamento son claros al establecer la prohibición de recibir aportaciones ya sea en efectivo o en especie de personas que no han sido plenamente identificadas por el partido, violentando de esa forma lo dispuesto por la normatividad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido recibió depósitos en efectivo de personas no identificadas por un monto de \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/00 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando el origen de los depósitos de los cuales no se tenía certeza del origen, **no obstante los mismos no fueron suficientes para acreditar el origen lícito de todos los recursos que ingresaron a las cuentas del partido.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia, el cual es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

3. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.** [Énfasis añadido]*

Para entender la finalidad de este artículo es necesario señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



Ahora bien, para la realización de las actividades propias de los partidos políticos que contribuyan a alcanzar los fines constitucionales, que hemos señalado, se ha previsto un sistema de financiamiento de partidos políticos que coadyuve al desarrollo democrático, que no arriesgue los valores básicos de la democracia: la igualdad de los ciudadanos, la libertad de los electores y la autonomía de los elegidos, dicho sistema permite dos tipos de financiamiento, el público y el privado.

El artículo 41 constitucional establece en su base segunda:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

De manera que el sistema mexicano de financiamiento político, al existir financiamiento público y privado, puede considerarse como uno de tipo mixto con preeminencia en los recursos públicos.

El sistema mixto de financiamiento a los partidos se complementa con los fondos de origen privado. Como se mencionó, la base II del artículo 41 constitucional establece una primera taxativa al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca. El objetivo de esta disposición es velar por la equidad, pues en tanto los recursos públicos se distribuyen con un criterio equitativo, es oportuno asegurar que el componente privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un techo a las aportaciones privadas en su conjunto.

Las modalidades de financiamiento privado son: financiamiento por militancia, por simpatizantes, por autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El autofinanciamiento de los partidos en la legislación mexicana es aquel que se allegan por conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales.

Ahora bien, el financiamiento privado tiene algunas restricciones como lo es el evitar las aportaciones de personas no identificadas, lo anterior es así pues hay



ciertos actores cuyas aportaciones económicas podrían resultar perniciosas para el sistema democrático.

En este sentido la legislación prohíbe que los funcionarios de cualquier nivel de gobierno desvíen recursos públicos con el fin de favorecer a un determinado partido o candidato. Tampoco se permiten fondos provenientes del extranjero, ya sea de personas físicas o morales o aun de nacionales que radican fuera del territorio mexicano, pues la intención es mantener la actividad política como un asunto estrictamente soberano. Otra fuente que se encuentra imposibilitada de hacer aportaciones a partidos y candidatos son las iglesias, en plural, y sus ministros ya que es necesario separar, como corresponde en un Estado laico, la política de la fe. De manera adicional, hay un veto a las contribuciones que tengan su origen en las empresas mercantiles, con el fin de inhibir un posible tráfico de influencias.

De ahí la importancia de tener plenamente identificado el origen de cualquier aportación que reciba un partido político, ya sea en especie o efectivo, no hacerlo así traería como consecuencia la permisión de aportaciones por parte de los entes prohibidos que se refirieron con anterioridad, situación que lesionaría seriamente los valores democráticos.

Lo anterior es así, ya que al recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera el bien jurídico tutelado la disposición en comento, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la recepción de recursos de sujetos que eventualmente podrían resultar perniciosos para el estado democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De dichas normas se deriva también la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar el origen de la totalidad de sus ingresos trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del origen y manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda la norma citada trae consigo un menoscabo directo al bien jurídico tutelado por la norma.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 2.9 *"En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos."*

El artículo de referencia reitera la prohibición expresa contenida en el artículo 77, numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2 y 3 del Código electoral, en



beneficio de los partidos políticos; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político recibió aportaciones en efectivo de personas no identificadas, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos analizados.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **10**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en recibir aportaciones de personas no identificadas, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.



Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación directa al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomando en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político pero fue omiso en proporcionar aclaración alguna, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en efectivo de personas no identificadas.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al recibir aportaciones en efectivo de personas no identificadas, vulnerando lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes



“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial**.



En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado, sin embargo, si vulneraron directamente los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de depósitos en efectivo de personas no identificadas, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar que todos los recursos que ingresen a los partidos tengan un origen cierto y lícito. Evitando así la existencia de financiamiento que resulte pernicioso para el desarrollo del estado democrático.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió recursos en efectivo que fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haber identificado su origen.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se recibieron aportaciones en efectivo de personas no identificadas.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, sin embargo fue omiso en proporcionar aclaración alguna.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/00 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta **debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.** Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero **como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se**



trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. (Énfasis añadido)

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **900** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio 2009, equivalente a **\$49,320.00 (Cuarenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo



que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

³⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **41** lo siguiente:



Conclusión 41

“En el rubro Cuentas por Cobrar existen saldos al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año, por anticipos para gastos proporcionados en años anteriores, sin que el partido los haya recuperado o, en su caso, haya presentado la existencia de alguna excepción legal para no hacerlo, por un monto de \$92,554.00; por lo que se consideran como gastos no comprobados”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 41

Referente a la columna “Saldos al 31-12-09 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados”, identificados con la letra “I” (**Anexo 7** del Dictamen Consolidado), por \$92,554.00 que corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2008)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (ABONOS)	RECUPERACIÓN O COMPROBADO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/108 EN CONTESTACIÓN AL OFICIO UF-DA/5170/10	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	REF.
		(A)	(B)		(A-B)	
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS					
1-10-107-3000-80000-00	El universal Cia. Periodistica	\$41,824.35	\$0.00	\$41,824.35	\$0.00	B
1-10-107-5000-00000-45	Eventos Sociales Rivero	34,937.50	0.00	0.00	34,937.50	C
1-10-107-5000-00000-52	Hotel Purificadora, S.A. de C.V.	13,709.50	0.00	0.00	13,709.50	C
1-10-107-5000-00000-53	Oriente, S.A. de C.V.	24,150.00	0.00	0.00	24,150.00	C
1-10-107-5000-00000-54	Abbott Laboratories	8,880.78	0.00	8,880.78	0.00	B
1-10-107-7000-00000-024	María del Carmen Jiménez Soria	21,275.00	0.00	21,275.00	0.00	A
1-10-107-9004-30012-000	Zoe Usaac Flores López	9,177.00	0.00	0.00	9,177.00	C
1-10-107-7000-00000-025	Mom Ventury Grupo Corporativo, S.A. de C.V.	10,580.00	0.00	0.00	10,580.00	C
1-10-107-9009-00000-000	Proyectos Manto Const. y Sistemas, S.A. de C.V.	58,650.00	0.00	58,650.00	0.00	B
TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS		\$223,184.13		\$130,630.13	\$92,554.00	

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, donde se establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, por lo que mediante oficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo inicial del ejercicio 2009, por \$223,184.13, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2010, y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) "nos permitimos presentar (...) lo que se detalla:

- PD-12522/12-09 correspondiente al registro del gasto relacionado con el saldo anticipado a "El Universal" por \$41,824.35 con copia certificada de la factura 3024161.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *PD-5012/5-08 correspondiente al registro inicial del Spei con el cual fue pagada la inserción, de la cual se anexa muestra original.*
- *PD-12477/12-09 correspondiente al registro del pago relacionado con el saldo anticipado a "Abbott Laboratories".*
- *PE-11007/11-08 correspondiente al pago inicial de bienes adquiridos a Abbott Laboratories por \$17,761.56 con su documentación.*
- *PE-11077/11-08 correspondiente a la aplicación a gastos de la primer factura recibida por Abbott Laboratories, por la primera mitad de los bienes adquiridos.*
- *Auxiliar contable del 2008 de Abbott Laboratories.*
- *PD-9002/09-09 como anticipo al proveedor María del Carmen Jiménez Soria.*
- *PD-12524/12-09 correspondiente a la factura 0467 del proveedor "María del Carmen Jiménez Soria" por la cantidad de \$21,275.00; notas de entrada y salida de almacén y Kárdex.*
- *PD-12532/12-09 correspondiente a la factura 567 del proveedor "Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V."*
- *PE-1003/01-08 correspondiente al anticipo al proveedor "Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere al saldos indicados con "A" en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación soporte consistente en un comprobante de transferencia, una ficha de depósito y la factura en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la comprobación y aplicación del gasto, por tal razón la observación quedó subsanada por \$21,275.00.
- Por lo que se refiere a los saldos indicados con "B" en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la comprobación y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aplicación del gasto; sin embargo, las facturas corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no reportó el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13.³⁸

- Por lo que corresponde al saldo indicado con "C" en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido no se manifestó ni presentó documentación o aclaración alguna, por un importe de \$92,554.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2009, por \$92,554.00., así como la documentación que soportó dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2010 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

³⁸ Situación analizada en la conclusión 40 del Dictamen Consolidado respectivo, así como sancionada en el estudio de las infracciones de carácter formal de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es menester comentar que relativo al Hotel Purificadora, el servicio fue ofrecido, la factura original recibida por este Instituto Político y aparentemente extraviada, por lo que aún cuando hemos solicitado copia fiel de las misma, el personal que labora en ese hotel, reiteradamente nos ha negado copia de la misma. Asimismo (...) presentamos lo siguiente:

- *PD-2006/02-08 en la que se hace el registro original por \$46,000.00 se adjunta factura original 875 de Extend2 Eventos Corporativos S.A. de C.V.*
- *PD-12548/12-09 en la que reclasificamos el saldo a una cuenta acreedora.*
- *Auxiliares contables de las cuentas modificadas.*
- *PE-8159/08-10 en la cual se registra y paga el saldo a nuestro cargo por 8.63 mediante el cheque Inbursa 937 de la cuenta 08567760 y*
- *Auxiliar de la cuenta acreedora en el que la autoridad podrá identificar el registro del movimiento en cuestión.”*

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al saldo indicado con “C” en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$92,554.00.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin haberlos recuperado por \$92,554.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 41 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$92,554.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$92,554.00, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:



Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la



temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)³⁹, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la

³⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Como ya se mencionó, una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 41, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, recuperar los saldos vencidos, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

13. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
14. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
15. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$208,984.83.
- Que lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, artículo que fue violado en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos por un importe de \$208,984.83, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$92,554.00 ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente: \$92,554.00, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.



Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$92,554.00 (Noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y que es reincidente en la realización de la conducta, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **1098** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio 2009, equivalente a **\$60,170.40 (Sesenta mil ciento setenta pesos 40/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴⁰

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son

⁴⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **48** lo siguiente:

Conclusión 48

En el rubro de "Pasivos" existen saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación sobre el pago de dichos pasivos o, en su caso, las excepciones legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos por un importe de \$861,529.22 (\$769,861.84, \$50,667.38 y \$41,000.00)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 48

- **Por un monto de \$769,861.84**

Por lo que se refiere al "Saldo inicial con procedimientos oficiosos", detallado en la columna "B", del **Anexo 10**, del Dictamen Consolidado, por \$1,644,600.60. Respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, apartado "Saldos de la Campaña Electoral Federal 2006", se señaló lo que a continuación se transcribe:

"(...)

En consecuencia, la autoridad electoral determinó que los montos aplicados y pendientes de aplicar correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 y que el partido deberá de reflejar en sus balanzas de comprobación del ejercicio 2007, son los que a continuación se detallan:



CONSEJO GENERAL ELECTORAL
CÓDIGO GENERAL

CUENTA CONTABLE	IMPORTES			
	OBSERVADAS	APLICADAS	APLICADAS DE MAS	PENDIENTES DE APLICAR
PROVEEDORES	\$406,746.64	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64
CUENTAS POR PAGAR	257,008.70	0.00	0.00	257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS	980,845.26	0.00	0.00	980,845.26

(...)

Al respecto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido.

(...)"

Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA		IMPORTE
NÚMERO	NOMBRE	
CUENTAS POR PAGAR		
2-20-201-9998-00001-001	Grupo Acir Puebla	50,738.00
2-20-201-9998-00001-002	Org. Radiofónica Estre	17,595.00
2-20-201-9998-00002-001	Marconi Organizaciones	127,863.90
2-20-201-9998-00003-001	Ultra Digital Puebla	18,091.80
2-20-201-9998-00003-002	Radio Catedral S.A.	13,800.00
2-20-201-9998-00004-001	Orcomsur, S.A De C.V.	4,450.50
2-20-201-9998-00005-001	Publicidad Radio	8,299.50
2-20-201-9998-00005-002	Radio Difusora	16,170.00
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS		
2-20-202-9998-00001-001	Producciones Carbajo (*)	609,500.00
2-20-202-9998-00001-002	José Achille Mar	75.00
2-20-202-9998-00001-003	Corporativo De Imp. (*)	265,238.76
2-20-202-9998-00001-004	Reconocimiento Por Act.	99,039.50
2-20-202-9998-00002-001	Edikam Comunicaciones	6,992.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		980,845.26
PROVEEDORES		
2-20-205-9998-00001-001	Cuen Sánchez Mar	4,200.09
2-20-205-9998-00001-002	Estudio 101.9	11,500.00
2-20-205-9998-00001-003	René Garrido Pal	4,600.00
2-20-205-9998-00001-004	López Martínez	21,436.00
2-20-205-9998-00001-005	Heriberto Procor	3,427.00
2-20-205-9998-00002-001	Oragol, S.A. De C.V.	25,300.00
2-20-205-9998-00003-001	Radio Impacto	18,400.00
2-20-205-9998-00004-001	Orcomsur, S.A De C.V.	10,005.00
2-20-205-9998-00005-001	Cia. Periodística	4,305.60
2-20-205-9998-00006-001	Media Bus Puebla	88,202.70
2-20-205-9998-00007-001	Radio Xhvp Fm	29,756.25
2-20-205-9998-00008-001	Fidel Balbuena	38,870.00
2-20-205-9998-00009-001	Radio Popular	13,662.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA		IMPORTE
NÚMERO	NOMBRE	
2-20-205-9998-00009-002	Radio Tehuacán.	13,662.00
2-20-205-9998-00009-003	A.M. De Tehuacán	9,660.00
2-20-205-9998-00010-001	Orcomsur, S.A De C.V.	38,000.00
2-20-205-9998-00011-001	Grupo Acir, S.A. De C.V.	71,760.00
TOTAL PROVEEDORES		406,746.64
TOTAL		\$1,644,600.60

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integraban el saldo.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos, así como las gestiones llevadas a cabo para su pago o, en su caso, la excepción legal.
- Las gestiones llevadas a cabo referentes al procedimiento oficioso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 28.7, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Sin embargo; la autoridad fiscalizadora señala que se inicio un procedimiento oficioso y de acuerdo, con el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su capítulo tercero artículo 31 numeral 1, 2 y 3 y que a la letra establecen:

Artículo 31

1.- Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso o reciba el acuerdo del Consejo en el que ordene el inicio de este procedimiento, según sea el caso, la Dirección de Quejas procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el acuerdo de inicio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

correspondiente, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2.- Asimismo, la Dirección de Quejas solicitará mediante oficio a la Dirección Jurídica que se fije en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

3.- Una vez hecho lo anterior, notificará al partido o agrupación política denunciada el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo de inicio.

Tenemos entonces, que todo acto de autoridad, debe implícitamente llevarse a cabo conforme al texto expreso de la ley; por lo que solicitamos el número de expediente que se le asignó, y en todo caso las aclaraciones que solicita la autoridad fiscalizadora, tendrían que ser a través de este procedimiento oficioso en su fase de investigación si, así lo considerara necesario.

"(...) presentamos lo que a continuación se detalla:

Hoja de Integración de Cuentas por Pagar, saldos de campaña federal 2006.

Póliza de Ajuste 4 Puebla Distrito VI, registro del gasto 'Grupo Acir Puebla S.A. de C.V.'; se incluye factura original 56419.

Factura original A1683 de Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla S.A. por \$17,595.00

Factura original 7567 Marconi Comunicaciones S.A. de C.V. por \$14,904.00, contrato de transmisión y factura a1427 por \$112,959.90.

Póliza de Ajuste 3 Puebla Distrito X, registro del gasto 'Ultradigital Puebla S.A. de C.V.' por \$18,091.80, factura original 0597 y contrato.

Póliza de Ajuste 4 Puebla Distrito X, registro del gasto 'Radio Catedral S.A. de C.V.' por \$13,800.00, factura original 5007 y contrato.

Póliza de Ajuste 7 Puebla Distrito XI, registro del gasto 'Orcomsur S.A. de C.V.' por \$4,450.50, factura original 11978 (sic) 11975, relación de promocionales y auxiliar contable.

Póliza de Diario 1 Tamaulipas Distrito IV, registro del gasto 'Publicidad Radio Game S.A. de C.V.' por \$ 8,299.50, factura original 2475.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Póliza de Ajuste 1 Tamaulipas Distrito IV, registro del gasto 'Radiodifusora El Gallo S.A. de C.V.' por \$ 16,170.00, factura original 16007 y relación de mensajes promocionales en radio.

Póliza de Diario 2 Nueva Alianza Presidente, registro del gasto 'Producciones Carbajo S.A. de C.V.' por 609,500.00, copia de facturas 075, 076, 077 y 078; Spei que cubre el pago de las cuatro facturas, de fecha 4 de mayo de 2006 y copia del Estado de Cuenta Bancario, donde se puede verificar el cargo a la cuenta del Partido. Razón por la cual mediante escrito NA/JEN/CEF/09/175 fechado el 17 de Agosto de 2009, fue solicitada autorización para eliminar este saldo contra los resultados del ejercicio correspondiente.

Documento original por el cual el Sr. José Achille Martín recibe los \$75.00 de saldo a su favor; así como Póliza de Diario 14 Nueva Alianza Presidente por en la cual se determina el saldo a su favor.

PD-5003/05-06 registrando el pago del pasivo a favor de 'Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A. de C.V.' por \$265,238.76, Spei de fecha 4 de mayo de 2006, copia de la factura 396 del 20 de abril del mismo año así como Póliza de Ajuste 20 'Nueva Alianza Presidente'. Por lo antes expuesto, mediante escrito NA/JEN/CEF/2009/164 fechado el 10 de Agosto de 2009, se solicitó poder eliminar el saldo contra los resultados del ejercicio correspondiente.

Póliza de Diario 1 Querétaro Distrito I, registro del gasto 'Edikam Comunicación S.A. de C.V.' por \$6,992.00, factura original 3164.

Póliza de Diario Puebla Distrito I, registro del gasto 'María Patricia Cuén Sánchez' por \$4,200.09, copia de la factura 5437 y original de las pautas.

Póliza de Diario 2 Puebla Distrito I, registro del gasto 'Estudio 101.9 S.A. de C.V.' por \$11,500.00, factura original 21392, pauta y contrato originales.

Factura original 380 'René Garrido Palacios' por \$ 4,600.00, hoja membretada original.

Póliza de Diario 4 Puebla Distrito I, registro del gasto 'Blanca Estela López Martínez' por \$13,800.00, copia de la factura 0143.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Póliza de Diario 6 Puebla Distrito I, registro del gasto 'Heriberto Prócoro Carballo Hernández' por \$3,427.00, copia de la factura 554, pauta y contrato originales.

Factura original 59688 'Oragol S.A. de C.V.' por \$25,300.00 y relación de mensajes promocionales en radio.

Facturas originales 10437 y 10461 'Radio Impacto S.A.' por \$ 16,774.00 y \$1,656.00 respectivamente y relaciones de mensajes promocionales en radio.

Póliza de Diario 1 Puebla Distrito V, registro del gasto 'Orcomsur S.A. de C.V.' por \$10,005.00, factura original 0797-A contrato y hoja membretada originales.

Póliza de Diario 1 Puebla Distrito IX, registro del gasto 'Compañía Periodística el Sol de Puebla S.A.' por \$4,305.60, factura original H416361 y copia del desplegado.

Pólizas de Diario 1, 2 y 3 Puebla Distrito XI, registro del gasto 'Media Bus Puebla S.A. de C.V.' por \$88,202.70, dividido en tres facturas números 0159; 0160 y 0618 por \$29,601.00; \$29,601.00 y \$29,000.70 respectivamente y dos contratos de prestación de servicios.

Póliza de Diario 1 Puebla Distrito XIII, registro del gasto 'Radio XHVP FM S.A. de C.V.' por \$29,756.25, factura original 6151.

Pólizas de Diario 1 y 2 Puebla Distrito XIV, registro del gasto 'Fidel Balbuena Sánchez' por \$77,740.00 dividido en cuatro facturas, números 7061; 6639; 7081 y 6660 por \$17,940.00; \$17,940.00; \$20,930.00 y \$20,930.00 respectivamente.

Póliza de Diario 1, Puebla Distrito XV, registro del gasto 'Radio Popular S.A. de C.V.' por \$13,662, factura original 013839 y pautado.

Póliza de Diario 2 Puebla Distrito XV, registro del gasto 'Radio Tehuacán S.A. de C.V.' por \$13,662.00, factura original 015116, contrato y pauta.

Póliza de Diario 3 Puebla Distrito XV, registro del gasto 'A.M. de Tehuacán S.A. de C.V.' por \$9660.00, factura original 4508, orden de servicios y contrato.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Pólizas de Diario 1 y 2, registro del gasto 'Orcomsur S.A. de C.V.' por \$38,000.00 en dos facturas originales, números 11839 y 11753 por \$8,000.00 y \$30,000.00 respectivamente.

Póliza de Diario Sinaloa Distrito V, registro del gasto 'Grupo Acir S.A. de C.V.' por \$71,760.00, contrato D18113."

No omitimos comentar, que el registro de todos estos movimientos durante 2007 fue resultado de las observaciones realizadas por el personal de la Unidad de Fiscalización durante la revisión a ese ejercicio.

Del análisis y seguimiento a dicha observación, se constató que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007, se propuso el inició de un procedimiento oficioso por el reconocimiento de los saldos resultantes en la campaña 2005 – 2006, con referencia P-CFRPAP-53/07 vs Nueva Alianza; sin embargo, aun cuando el partido reconoció los saldos de la campaña 2005 – 2006, los saldos en la cuentas de pasivos no han sido depurados ni pagados, situación que no es objeto del procedimiento oficioso antes mencionado.

Como se indicó, en el citado Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, se recomendó al partido proceder a la liquidación de cuentas con antigüedad mayor a un año durante el ejercicio de 2009 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Es importante señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debieron estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debería considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, a efecto de cumplir con lo dispuesto



en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2009.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presente la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación de la autoridad, resulta importante comentar que esta es la tercera ocasión en que comentamos o presentamos documentación que demuestra claramente a la autoridad electoral que algunos de estos saldos fueron debidamente pagados en el pasado y por errores contables permanecen en cuentas de pasivo.

Lo anterior aplica directamente a “Producciones Carbajo S.A. de C.V.” por un importe que asciende a \$609,500.00 y a “Corporativo de Impresión Serigráfica S.A. de C.V.” por \$265,238.76.

Asimismo nos permitimos resaltar (unas hojas atrás de este párrafo) la parte en la que la misma autoridad transcribe la entrega de documentación que demuestra que esos saldos fueron pagados en Mayo de 2006 y que mediante oficios hemos solicitado autorización para afectar el resultado de aquel ejercicio”.

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se concluyó que por lo que se refiere a los proveedores; “Producciones Carbajo S.A. de C.V.” y “Corporativo de Impresión Serigráfica S.A. de C.V.” referenciados con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(*) en el cuadro que antecede presentó la documentación soporte correspondiente, por \$874,738.76.

Derivado de lo anterior el partido deberá solicitar la cancelación de dicho saldo mediante escrito debiendo presentar con oportunidad la documentación que dio origen al saldo observado, el cual será sujeto de revisión en el marco de la revisión del ejercicio 2010.

Por lo que se refiere a los proveedores referenciados con (*) en el cuadro que antecede por \$874,738.76, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2010.

Por lo que se refiere a los demás proveedores el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto, en consecuencia la observación no quedó subsanada por \$769,861.84.

En consecuencia, toda vez que los saldos presentan una antigüedad mayor a un año, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

- **Por un monto de \$50,667.38**

Por lo que se refiere al “Saldo inicial generado en el ejercicio 2008”, detallado en la columna “D” del **Anexo 10**, del Dictamen Consolidado, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas; “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Proveedores”, determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2009, no han sido liquidadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2008)	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09
ACREEDORES DIVERSOS				
2-20-202-2000-00000-000	SAT	\$49,263.66	\$0.00	\$49,263.66
2-20-202-2020-00001-041	Distribuidora y Comercial 3 Picos, S.A. de C.V.	61.88	61.88	0.00
2-20-202-2020-00003-003	Ernesto Martínez Márquez (*)	-340,000.00	-340,000.00	0.00
2-20-202-2020-00003-020	Capalbo, S.A. de C.V.	46.63	46.63	0.00
2-20-202-2020-00004-006	Asirus, S.A. de C.V.	890,239.65	890,239.65	0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO DE LA NACIÓN

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2008)	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09
2-20-202-2020-00004-007	Insignia Comunicaciones, S. De R.L. de C.V.	100,000.00	100,000.00	0.00
2-20-202-2020-00006-000	JEE del Estado	497.69	0.00	497.69
2-20-202-2021-00023-000	JEE Querétaro	316.00	0.00	316.00
2-20-202-2021-00027-000	JEE Chihuahua	570.00	0.00	570.00
2-20-202-2021-00028-000	JEE Oaxaca	20.03	0.00	20.03
2-20-202-2021-00029-000	Sonia Rincón Rincón Chanona	42,786.41	42,786.41	0.00
2-20-202-2021-00030-000	Adrian Peña Gordillo	118.40	118.40	0.00
2-20-202-2021-00031-000	Raúl Cardona González	60.11	60.11	0.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$743,980.46	\$693,313.08	\$50,667.38

(*) Este saldo corresponde a que en el ejercicio 2008 se había emitido un cheque; sin embargo, en la PD-1086/01-09 aparece el cheque original con la leyenda de cancelado.

Convino señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deberían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 28.10 y 28.11 del Reglamento de la materia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSTITUCIÓN

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28.10 del Reglamento de la materia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que existieran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a este punto (...) presentamos:

- PD-7011 a PD-7014/07-10 en las que se registran los pagos de los saldos a favor de las Juntas Estatales de Quintana Roo, Querétaro, Chihuahua y Oaxaca”.

Ahora bien, aun cuando el partido político presentó la documentación que acredita el pago de los \$1,403.63, dicho pago fue realizado durante el ejercicio 2010, en este sentido el artículo 28.11 del Reglamento de la materia es contundente al establecer que los saldos por pagar no deberán permanecer en la contabilidad del partido por más de un año, sin que estos sean pagados o se presente la excepción legal que justifique la permanencia de estos, en la especie, el saldo de \$1,403.63, no fue pagado durante el ejercicio 2009, por lo tanto para efectos del ejercicio en revisión debe ser considerado como un ingreso no reportado, pues la conducta del partido actualizó la norma reglamentaria.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$49,263.75, el partido no presentó documentación o actualización al respecto y toda vez que al 31 de diciembre de 2009 dichos saldos presentan una antigüedad mayor a un año, la observación no quedó subsanada por \$50,667.38, razón por la cual el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

Respecto al monto \$1,403.63 en el marco de revisión del Informe Anual 2010 se dará seguimiento.

- **Por un monto de \$41,000.00**

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que en el ejercicio 2009, se expidieron cheques y fueron cancelados en diciembre de 2009, los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE CHEQUE	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1086/01-09	2448	22-12-08	Ernesto Martínez Márquez	Cancelación de cheque	\$340,000.00
PD-11029/11-09	2447	22-12-08	José Achille Martín	Cancelación de cheque	10,000.00
PD-11029/11-09	2450	22-12-08	Act. S.A. de C.V.	Cancelación de cheque	31,000.00
TOTAL					\$381,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- En caso de que se hubieran pagado en el ejercicio 2010, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro por el pago a dichos acreedores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 18.4, 23.2 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"presentamos lo que a continuación detallamos:

- PD-12009/12-04 de 'Conciencia Política A.C.' Agrupación Política previa a 'Nueva Alianza, Partido Político Nacional', registrando la recepción de Folletos y Mantas, del proveedor 'Ernesto Martínez Márquez'. PD-2/08-05 aplicando a resultados esa folletería y mantas, dentro de la misma agrupación política.
- PD-12300/08-09 registrando la aportación en especie mediante la firma del contrato de remisión de deuda entre Nueva Alianza y Ernesto Martínez".

Toda vez que el partido presentó la documentación correspondiente al origen del cheque 2448, la observación quedó subsanada por \$340,000.00.

Sin embargo, por lo que se refirió a los cheques 2447 y 2450 por un importe de \$10,000.00 y \$31,000.00 respectivamente el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO DE SERENOS

- En caso de que se hubieran pagado en el ejercicio 2010, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro por el pago a dichos acreedores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 18.4, 28.8 y 28.11 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, toda vez que los cheques cancelados representan adeudos del partido, el saldo refleja una antigüedad mayor a un año, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$41,000.00, Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En síntesis, el Partido Nueva Alianza reportó pasivos por un monto total de \$861,529.22 que al 31 de diciembre de dos mil nueve, presentaban una antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales suficientes e idóneas para acreditar el porqué no se habían saldado dichos adeudos, violando con esto lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- ...
- c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ...

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

- “
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", páginas 29 y 30, y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 48 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$861,529.22.



Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$861,529.22, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 48, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

***28.11** Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se



acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 48, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de sustantiva cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado, sin embargo, vulneraron directamente los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

16. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
17. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
18. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,358.29, de un saldo con antigüedad mayor a un año;

- Que lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, artículo que fue violado en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,358.29, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos que ingresan al partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$861,529.22 (ochocientos sesenta y un mil quinientos veintinueve pesos 22/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$861,529.22 (ochocientos sesenta y un mil quinientos veintinueve pesos 22/100 M.N.), y que el partido político fue reincidente en la realización de la conducta, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **5109** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio 2009, equivalentes a **\$279,973.20 (Doscientos setenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera



tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴¹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁴¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **21**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

EGRESOS

Gastos en Actividades Permanentes

Conclusión 21

“El partido no presentó documentación o evidencia alguna respecto a 7 cheques por un total de \$18,000.00, los cuales fueron cobrados por las personas a las que se emitieron y están comprobados con recibos “REPAP” a nombre de terceras personas como a continuación se detalla”:



CHEQUE			RECIBO "REPAP"			
NUMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	4615	06-09-09	Barrera Alf3rez Albania Alejandra	\$3,000.00
1257	3,000.00	Jos3 Guadalupe 3lvarez Pi3a	4616	06-07-09	Robles Guti3rrez Maria Guadalupe	3,000.00
1264	3,000.00	Jos3 Luis Guti3rrez Carrillo	4617	06-09-09	Mej3a L3zaro Rom3n Rafael	3,000.00
1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	4618	06-09-09	Pineda Sandoval Enrique	1,500.00
1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	4619	06-09-09	Tovar Salas Pedro	1,500.00
1267	3,000.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarr3n	4620	06-09-09	Ruiz Guzm3n Roberto Jos3	3,000.00
1268	3,000.00	Marco Antonio Iniestra Gonz3lez	4226	06-07-09	Tovar Salas Pedro	3,000.00
TOTAL	\$18,000.00					\$18,000.00

I. AN3LISIS TEM3TICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisi3n a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables" se observ3 que el partido reclasific3 el importe de \$18,000.00 a la subcuenta de "Reconocimiento por Actividades Pol3ticas". A continuaci3n se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			RECIBO "REPAP"			
	NUMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-7042/07-09	1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	4615	06-09-09	Barrera Alf3rez Albania Alejandra	\$3,000.00
PE-7043/07-09	1257	3,000.00	Jos3 Guadalupe 3lvarez Pi3a	4616	06-07-09	Robles Guti3rrez Maria Guadalupe	3,000.00
PE-7050/07-09	1264	3,000.00	Jos3 Luis Guti3rrez Carrillo	4617	06-09-09	Mej3a L3zaro Rom3n Rafael	3,000.00
PE-7051/07-09	1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	4618	06-09-09	Pineda Sandoval Enrique	1,500.00
PE-7052/07-09	1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	4619	06-09-09	Tovar Salas Pedro	1,500.00
PE-7053/07-09	1267	3,000.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarr3n	4620	06-09-09	Ruiz Guzm3n Roberto Jos3	3,000.00
PE-7054/07-09	1268	3,000.00	Marco Antonio Iniestra Gonz3lez	4226	06-07-09	Tovar Salas Pedro	3,000.00
TOTAL		\$18,000.00					\$18,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios para verificar que el cheque expedido se haya entregado a la persona a la que se le expidió el recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Asimismo, el partido omitió presentar el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias, debidamente corregido en medio impreso y magnético.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Presentara la aclaración del porque emitió cheques a nombre de personas contratadas por honorarios asimilados a sueldos y expidió recibos "REPAP" a nombre de otra y con fechas posteriores a la emisión del cheque.
- Informara el motivo por el cual los cheques detallados en el cuadro que antecede no fueron debidamente cancelados en su oportunidad.
- Presentara el contrato de prestación de servicios de las personas que recibieron los Reconocimiento por Actividades Políticas.
- Presentara el acuse de recibo en el que la autoridad electoral pudiera verificar quien recibió el cheque.
- Presentara el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias, debidamente corregido en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 15.11, 15.14, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, derivado del acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6, 79, numeral 3; 81, numeral 1, incisos f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6, numeral 1, inciso a, y f) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF-DA/5492/10 del 19 de julio de 2010, se solicitó copia simple del anverso y reverso de los cheques detallados en el cuadro que antecede.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301971/2010 recibidos por la Unidad de Fiscalización el 13 de agosto de 2010, dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, de la verificación a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

FECHA DE COBRO	CHEQUE			CONCLUSIÓN
	NÚMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	
07/07/2009	1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Julio Cesar Aguilar Prado el 7 de julio de 2009.
07/07/2009	1257	3,000.00	José Guadalupe Álvarez Piña	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por José Guadalupe Álvarez Piña el 7 de julio de 2009.
07/07/2009	1264	3,000.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por José Luis Gutiérrez Carrillo el 7 de julio de 2009.
06/07/2009	1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Julio Cesar Aguilar Prado el 6 de julio de 2009.
09/07/2009	1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Claudia Guadalupe Castro Reyna el 9 de julio de 2009.
08/07/2009	1267	3,000.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán el 8 de julio de 2009.
07/07/2009	1268	3,000.00	Marcó Antonio Iniestra González	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Marcó Antonio Iniestra González el 7 de julio de 2009.
		\$18,000.00		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, y toda vez que el partido omitió presentar documentación ó evidencia en la que esta autoridad pudiera verificar a cabalidad quien recibió el recurso, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino de los mismos.

En virtud de lo anterior, a la autoridad electoral no le quedó claro el destino de los recursos erogados.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce el destino de los recursos utilizados para pagar los reconocimientos por actividades políticas en cita, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **27**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

EGRESOS

Gastos en Actividades Permanentes

Conclusión 27

El partido presentó una muestra del proveedor Mala Idea, S. A. de C.V., por un monto total de \$456,550.00 del cual la autoridad no tiene la certeza que



corresponda a operación ordinaria o a campaña federal; asimismo, por lo que respecta al el CD presentado no fue posible reproducirlo a continuación se detalla el promocional en comento:

FACTURA				
No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
0453	04-05-09	Mala Idea, S.A. de C.V.	1 Producción y Post-Producción de Spot de Televisión, 30" en Alta Definición, Campaña Nacional "Propuestas Nueva Alianza"; Versión "Dinero Incautado".	\$456,550.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión efectuada a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gastos de Producción", se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de producción de spot de radio y televisión; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios, las muestras de las distintas versiones de los promocionales ni el escrito con el cual el partido informó de la producción de dichos promocionales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5130/05-09	0517	11-05-09	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de Spot de Televisión Aprobado, Producción de Spot de Radio, Copiado Para IFE Según Requerimientos y Conceptualización y Desarrollo Grafico con Entrega de original Electrónico "Master".	\$371,407.45
PE-6091/06-09	230	10-06-09	Huerta Mena Luis Juan	1 Producción de Spot Para TV NA "Yo Vivo Con Logros I" 60% Anticipo.	93,150.00
PE-6180/06-09	231	15-06-09	Huerta Mena Luis Juan	1 Producción de Spot Para TV NA "Yo Vivo Con Logros I" 40% Finiquito.	62,100.00
PE-10197/10-09	0453	04-05-09	Mala Idea, S.A. de C.V.	1 Producción y Post-Producción de Spot de Televisión, 30" en Alta Definición, Campaña Nacional "Propuestas Nueva Alianza"; Versión "Dinero Incautado".	456,550.00
TOTAL					\$983,207.45

Fue importante aclarar que las facturas antes relacionadas presentaron fechas durante el periodo del Proceso Electoral Federal de Campaña 2009, razón por la cual podrían corresponder a gastos de campañas de los candidatos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios con la totalidad de datos que establece el reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.
- Copia del escrito en que el partido informó a esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido presentó los contratos de los proveedores detallados en el cuadro que antecede en los cuales se precisaron las condiciones, términos y precios pactados, así como las muestras de las versiones de promocionales; razón por la cual la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó copia del escrito en la cual el partido informó a la autoridad electoral de los promocionales en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia del escrito en que el partido informó a esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Respecto a esta observación de la autoridad electoral, nos permitimos comentar que el primer spot relacionado en la tabla que antecede corresponde precisamente al escrito NA/LAGR/234/2009 mismo que aparece relacionado en primer lugar de la tabla de la siguiente observación (once).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a los tres siguientes spots observados es menester hacer del conocimiento de la autoridad que si bien fueron producidos, NUNCA fueron exhibidos por diversas razones inherentes a cuestiones técnicas y/o de índole interna del Partido Político. Por lo antes expuesto solicitamos respetuosamente a la autoridad pida a la 'Comisión de Radio y Televisión' del propio Instituto sea tan amable de verificar que efectivamente nunca solicitamos la transmisión de los anuncios en cuestión (...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó copia del oficio NA/LAGR/234/2009 del 20 de junio de 2009, en el cual informó a la autoridad la producción de dichos promocionales; razón por cual, la observación quedó subsanada por \$526,657.45.

Por lo que corresponde al proveedor Mala Idea, S. A. de C.V. aun cuando el partido presentó la muestra de la versión del promocional no fue posible verificar dicho promocional, toda vez, que el CD presentado no se pudo reproducir.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no tiene la certeza de que el gasto en comento corresponda a operación ordinaria o a Campaña Federal, este Consejo general considera necesario se inicie un procedimiento oficioso para verificar si el gasto reportado por el partido fue hecho de manera correcta, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y verificar el correcto reporte de los gastos realizados se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral no pudo verificar la muestra del promocional en comento y desconoce si el gasto relativo al mismo corresponde a operación ordinaria o a campaña federal, este Consejo General considera se inicie



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

un procedimiento oficioso para verificar el correcto reporte del mismo, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 50, misma que tienen relación con el apartado de cuentas por pagar, la cual se analiza a continuación:

CUENTAS POR PAGAR

Impuestos por Pagar

Conclusión 50

“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$145,874.01”.

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 de la Junta Ejecutiva Nacional, Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A. C., correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportó un saldo por pagar de \$2,077,108.47 que correspondía a las retenciones que el partido debió entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta a Salarios, retenidos en el ejercicio de 2009, aunado a lo anterior mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES REGISTRADAS EN EL EJERCICIO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 APLICADOS A:		SALDO FINAL AL 31-DIC-09
				EJERCICIOS ANTERIORES	EL EJERCICIO	
		(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL						
203-0203-00000	Retenciones ISR					
203-0203-00001	Honorarios asimilables	\$2,018,568.84	\$4,061,594.11	\$2,103,580.50	\$2,338,037.07	\$1,638,545.38
203-0203-00002	Honorarios Profesionales	25,487.50	110,786.55	51,513.00	56,011.00	28,750.05
203-0203-00003	Arrendamientos Personas Física	71,939.24	132,216.63	79,484.00	78,166.00	46,505.87
203-0204-00000	Retenciones de IVA					
203-0204-00001	Honorarios Profesionales	131,353.12	109,732.56	131,259.62	58,209.00	51,617.06
203-0204-00002	Arrendamientos Personas Físicas	133,691.36	131,496.57	145,852.27	75,608.00	43,727.66
203-0204-00003	Fletes	0.00	12,550.29	7,519.11	12,313.00	-7,281.82
203-0204-00004	Otras Retenciones	15,036.80	0.00	33,018.00	0.00	-17,981.20
203-0206-00000	IMPUESTOS POR DESGLOSAR	0.00	799,627.53	0.00	644,314.09	155,313.44



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES REGISTRADAS EN EL EJERCICIO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 APLICADOS A:		SALDO FINAL AL 31-DIC-09
				EJERCICIOS ANTERIORES	EL EJERCICIO	
		(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
	TOTAL JEN	\$2,396,076.86	\$5,358,004.24	\$2,552,226.50	\$3,262,658.16	\$1,939,196.44
JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES						
Tlaxcala 203-2032-00000	Asimilados a Salarios	\$0.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.20
Yucatán 203-2001-0000	ISR Retenido asimilable a salario	0.00	2,260.00	0.00	2,034.00	226.00
	TOTAL JEE	\$0.20	\$2,260.00	\$0.00	\$2,034.00	\$226.20
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN						
IDEA	ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,767.72
IDEA	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	0.00	0.00	30,767.71
IDEA	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	0.00	0.00	76,150.40
IDEA	TOTAL IDEA	\$137,685.83	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$137,685.83
	TOTAL	\$2,533,762.89	\$5,360,264.24	\$2,552,226.50	\$3,264,692.16	\$2,077,108.47

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna Saldo final al 31-DIC-09”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“presentamos lo que a continuación se detalla:

- *Hoja de Integración de impuestos de 2009 pagados en 2010.*
- *Auxiliares contables de la cuenta de impuestos.*
- *Dieciséis declaraciones de impuestos 2009, presentadas durante 2010”.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido, consistente en recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, se constató que realizó pagos por un importe de \$2,121,611.00, los cuales se integran como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL AL 31-DIC-09	PAGOS EN 2010	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	REF.
		(A)	(B)	(A-B)	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL					
203-0203-00000	Retenciones ISR				
203-0203-00001	Honorarios asimilables	\$1,638,545.38	1,780,545.00	-\$141,999.62	A
203-0203-00002	Honorarios Profesionales	28,750.05	124,927.00	-96,176.95	A
203-0203-00003	Arrendamientos Personas Fisica	46,505.87	82,987.00	-36,481.13	A
203-0204-00000	Retenciones de IVA				
203-0204-00001	Honorarios Profesionales	51,617.06	133,151.00	-37,806.28	B
203-0204-00002	Arrendamientos Personas Fisicas	43,727.66			
203-0204-00003	Fletes	-7,281.82	0.00	-7,281.82	C
203-0204-00004	Otras Retenciones	-17,981.20	0.00	-17,981.20	C
203-0206-00000	IMPUESTOS DESGLOSAR POR	155,313.44	0.00	155,313.44	D
	TOTAL JEN	\$1,939,196.44	\$2,121,610.00	-\$182,413.56	
JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES					
Tlaxcala		\$0.20	0.00	0.20	D
203-2032-00000	Asimilados a Salarios				
Yucatán	ISR Retenido asimilable a salario	226.00	0.00	226.00	D
203-2001-0000					
	TOTAL JEE	\$226.20	\$0.00	\$226.20	
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN					
IDEA	ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72	0.00	30,767.72	D
IDEA	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	30,767.71	D
IDEA	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	76,150.40	D
IDEA	TOTAL IDEA	\$137,685.83	\$0.00	\$137,685.83	
	TOTAL	\$2,077,108.47	\$2,121,610.00	\$44,501.53	

Por lo que se refiere a los importes referenciados con "A", del cuadro que antecede, toda vez que los pagos se realizaron en 2010, dicha comprobación será objeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, debiendo presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere al importe referenciado con "B", del cuadro que antecede por \$37,806.28, el partido presentó los pagos correspondientes a retenciones de IVA; sin embargo, toda vez que no presentó las pólizas de registro contable no se pudo identificar a que subcuenta corresponden; sin embargo, toda vez que los pagos se realizaron en 2010, dicha comprobación será objeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, debiendo presentar la documentación que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere al importe referenciado con "C", del cuadro que antecede el partido presentó reclasificaciones, toda vez que indebidamente se cargó a la cuenta de "Otras retenciones de IVA", debiendo haber sido a IVA retenido por honorarios e IVA retenido por arrendamiento; sin embargo, no presentó el comprobante del pago correspondiente.

Adicionalmente, por lo que se refiere al importe referenciado con "D", del cuadro que antecede el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna Saldo final al 31-DIC-09", referenciados con "B", "C" y "D".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con relación a este punto es menester comentar que en la observación número cuatro de la presente sección, quedará incluida la información que aquí se solicita".

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó pólizas de reclasificación en las que modificó los importes iniciales. A continuación se detalla el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve de la última versión de balanza presentada por el partido:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL AL 31-DIC-09	PAGOS REALIZADOS EN EN 2010	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	REF.
		(A)	(B)	(A-B)	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL					
203-0203-00000	Retenciones ISR				
203-0203-00001	Honorarios asimilables	\$1,702,397.71	1,780,545.00	-\$78,147.29	A
203-0203-00002	Honorarios Profesionales	39,619.87	124,927.00	-85,307.13	A
203-0203-00003	Arrendamientos Personas Física	77,598.06	82,987.00	-5,388.94	A
203-0204-00000	Retenciones de IVA			0.00	
203-0204-00001	Honorarios Profesionales	45,162.39	133,151.00	-22,808.77	A
203-0204-00002	Arrendamientos Personas Físicas	65,179.84			
203-0204-00003	Fletes	237.29	0.00	237.29	B
203-0204-00004	Otras Retenciones	7,517.69	0.00	7,517.69	B
203-0205-00000	Recargos y Actualizaciones	207.00	0.00	207.00	B
	TOTAL JEN	\$1,937,919.85	\$2,121,610.00	-\$183,690.15	
JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES					
Tlaxcala		\$0.20	\$0.00	\$0.20	B
203-2032-00000	Asimilados a Salarios				
Yucatán		226.00	0.00	226.00	B
203-2001-00000	ISR Retenido asimilable a salario				
	TOTAL JEE	\$226.20	\$0.00	\$226.20	
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN					
IDEA	ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72	0.00	30,767.72	B
IDEA	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	30,767.71	B
IDEA	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	76,150.40	B
IDEA	TOTAL IDEA	\$137,685.83	\$0.00	\$137,685.83	
	TOTAL	\$2,075,831.88	\$2,121,610.00	-\$45,778.12	

Por lo que se refiere a los importes referenciados con "A", del cuadro que antecede, toda vez que los pagos se realizaron en el ejercicio 2010, dicha comprobación será objeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, debiendo presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere al importe referenciado con "B", del cuadro que antecede por \$145,874.01 el partido no presentó los pagos correspondientes.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2009.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, numeral 2; 39, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se: